

Guía

para recopilar información

que respalde una
petición ante el
Sistema Interamericano

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.



Comisión Europea

342.22

C397g Centro por la Justicia y el Derecho Internacional , CEJIL
Guía para recopilar información que respalde una
petición inicial ante el Sistema Interamericano de
Protección de los Derechos Humanos / CEJIL – San
José, Costa Rica : Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional, 2006

80 p. ; 13.5 x 21 cm.

ISBN 9968-9623-0-9

1. Derecho de petición. 2. Derechos del hombre.
3. Guías. 4. Sistema Interamericano de Protección de
los Derechos Humanos. I. Título

Diseño y diagramación
El Duende®

Impreso en Costa Rica por Faroga S.A.

CEJIL

CEJIL es una organización no gubernamental sin fines de lucro con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos.



El contenido de este documento es responsabilidad de CEJIL y no representa necesariamente el punto de vista de los organizadores que lo subvencionan.



Responsables por área

Viviana Krsticevic

Directora Ejecutiva
direccion@cejil.org

Ariela Peralta

Subdirectora
direccion@cejil.org

Tatiana Rincón

Directora del Programa
para la Región Andina, Norteamérica
y el Caribe
washington@cejil.org

Soraya Long

Directora del Programa para
Centroamérica y México
mesoamerica@cejil.org

Beatriz Affonso

Directora del Programa
para Brasil
brasil@cejil.org

Liliana Tojo

Directora del Programa
para el Sur
sur@cejil.org

Kate Lasso

Directora de
Desarrollo Institucional
klasso@cejil.org

Susana García

Desarrollo Institucional
Programa para
Centroamérica y México
sgarcia@cejil.org

Victoria Amato y Nancy Marín

Difusión y Prensa
difusion@cejil.org

Oficinas

CEJIL/Washington

1630 Connecticut Ave.,
NW, Suite 401
Washington D.C. 20009
1053, U.S.A.
Tel. (202) 319-3000
Fax (202) 319-3019
washington@cejil.org

CEJIL/Mesoamérica

Apartado Postal 441-2010
San José, Costa Rica
Tel. (506) 280-7473
Fax. (506) 280-5280
mesoamerica@cejil.org

CEJIL/Brasil

Av. Mal. Camara, 350/707,
Centro – 20020-080
Río de Janeiro, RJ, Brasil
Tel. (55-21) 2533-1660
Fax (55-21) 2517-3280
brasil@cejil.org

CEJIL/Sur

Esmeralda 517, 2 A
C1007ABC
Buenos Aires, Argentina
Tel. (54-11) 4328-1025
sur@cejil.org

Consejo directivo

Mariclaire Acosta

Defensora de Derechos Humanos
México

Benjamín Cuellar

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad
Centroamericana "José Simeón Cañas" (IDHUCA)
El Salvador

Gustavo Gallón

Comisión Colombiana de Juristas
Colombia

Alejandro Garro

Universidad de Columbia, Facultad de Derecho
Estados Unidos

Helen Mack

Fundación Myrna Mack
Guatemala

Sofía Macher

Instituto de Defensa Legal (IDL)
Perú

Juan E. Méndez

Centro Internacional para la Justicia Transicional
Estados Unidos

Julieta Montaña

Oficina Jurídica para la Mujer,
Cochabamba
Bolivia

José Miguel Vivanco

Human Rights Watch/ Américas
Estados Unidos

Contenido

Introducción.....	5
Capítulo I. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	7
A. Órganos de protección del Sistema Interamericano	7
1. La Comisión Interamericana	10
2. La Corte Interamericana	10
B. Obligaciones internacionales de los Estados en el Sistema Interamericano	12
C. Herramientas para la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano	14
1. El sistema de peticiones individuales	16
a. El procedimiento ante la Comisión Interamericana	17
i. Condiciones de admisibilidad de la petición	18
ii. Excepciones para tomar en cuenta	22
iii. El trámite de la petición	25
b. El procedimiento ante la Corte Interamericana	30
i. Competencia contenciosa y etapas del procedimiento.....	30
ii. Competencia consultiva	34
c. Medidas cautelares	34
d. Medidas provisionales	38
Capítulo II. Una posible petición individual ante el Sistema Interamericano: qué información debe recopilarse para su respaldo	41
A. Algunas cuestiones previas sobre la documentación del caso y la recopilación de información	41
1. ¿En qué consiste la documentación de violaciones a los derechos humanos?	41
2. ¿Cómo se hace la recopilación de información?	45
3. ¿Por qué se necesita recopilar información y documentos en relación con un caso?.....	45
B. La víctima y sus familiares: su interés u objetivo para presentar un caso ante el Sistema Interamericano.....	46
1. Definición de los objetivos	46

2. Identificación de la o las víctimas y sus familiares	46
3. El grado de contacto del peticionario con las víctimas o sus familiares.....	49
4. Conocer las conversaciones o negociaciones sostenidas con el Estado	49
5. Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional.....	50
C. Los hechos violatorios.....	50
1. Información sobre los hechos	50
a. Respeto del contexto.....	51
b. Prueba necesaria para demostrar la autenticidad de los hechos.....	52
2. Información sobre si el caso ha sido presentado ante otra instancia internacional	56
D. El agotamiento de los recursos internos	58
E. La expectativa en reparaciones.....	60
1. ¿Quiénes tienen derecho a ser indemnizados?	63
2. ¿A quién le corresponde probar en materia de reparaciones?.....	64
3. Información y documentos que deberán recopilarse para sustentar las reparaciones.....	66
a. Para demostrar el daño emergente.....	66
b. Para demostrar el lucro cesante.....	66
c. Para demostrar el daño moral.....	68
F. Medidas cautelares	
1. Información y documentos concretos que se tienen que recopilar para respaldar una solicitud de medidas cautelares	69
Para concluir	72

Introducción

Esta guía responde a la necesidad, sentida por CEJIL, de personas y organizaciones, de saber qué tipo de información considerar para revisar un caso de violaciones a los derechos humanos y determinar si es viable su presentación al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano o "SI").

El objetivo que persigue CEJIL con esta publicación, por lo tanto, es apoyar a los usuarios, o potenciales usuarios, del Sistema Interamericano facilitándoles una Guía que les ayude a reunir y sistematizar información y documentación pertinente, oportuna y concisa, relativa a una o varias violaciones de derechos humanos a fin de valorar si es posible una denuncia ante dicho sistema.

La Guía se divide en dos capítulos. En el primero se describe el quehacer de las dos instancias del SI: Comisión y Corte interamericanas de Derechos Humanos. Sus contenidos fueron tomados de otra publicación de CEJIL titulada Manual sobre la Protección de la Libertad de Expresión y el Sistema Interamericano; sin embargo, se hicieron algunos cambios para ajustar tales contenidos a la Guía. En el segundo capítulo se lleva a los usuarios del SI hacia un conjunto de informaciones y documentos para sustentar la violación de los derechos que se pretende denunciar.

Para los efectos de esta Guía, es importante hacer la diferenciación conceptual entre lo que significa la documentación de violaciones a los derechos humanos y la recopilación de información. Documentación y recopilación son dos actividades fundamentales para quienes deseen acudir ante los órganos del Sistema Interamericano.

En el texto se proponen pautas para la conducción metódica y eficiente de ambas actividades, y para la organización de la información y de los documentos obtenidos.

Por otra parte, se comentan aspectos indispensables para definir la estrategia a seguir cuando se planea acudir ante el Sistema Interamericano. En este sentido, se han propuesto listados de la información y de los documentos concretos que de manera mínima se tienen que recopilar para respaldar una denuncia o queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o CIDH), o bien para presentar una solicitud de medidas cautelares ante esta misma instancia.

Así, esta Guía es un aporte para la mejor selección y recopilación de la información que es necesaria para dar respaldo a una petición individual ante la CIDH.

En razón de que la tarea de documentación se centra sólo en los hechos de la violación a los derechos humanos, la información obtenida por este medio es insuficiente para acudir ante el Sistema, por lo que no se debe ceder ante el trabajo que implica completar las informaciones.

Por lo tanto, muchos otros datos y documentos tendrán que recopilarse para facilitar el diagnóstico, la procedencia y la viabilidad de una petición, y en su caso, prepararla y presentarla a las instancias pertinentes. De ahí que esta Guía sirva para que:

- Las víctimas sobrevivientes y sus familiares conozcan de buena fuente qué información y documentos tienen que recabar y aportar a aquella(s) instancia(s) que lo(s) represente, si la pretensión es que su caso llegue al Sistema Interamericano.
- Aquellos que representan a las víctimas sobrevivientes y/o a sus familiares cuenten con el material necesario para poder diagnosticar si un caso es procedente y viable ante la CIDH, y de ser así, elaborar la petición y presentarla.

Sin embargo, no toda la información y documentos que se señalan en los listados son aplicables a todos los casos de violaciones a los derechos humanos, tampoco las listas son exhaustivas. Quedará al criterio de la(s) persona(s) u organización que esté a cargo de diagnosticar el caso hacer las valoraciones pertinentes.

En CEJIL somos conscientes de que esta Guía —aunque quizá sucinta— constituye el primer escalón en la campaña que emprende una víctima (o sus familiares) por lograr reivindicar sus derechos conculcados ante el SI. Nuestro objetivo es hacer un aporte para facilitar el proceso de recopilación de información útil para acceder al Sistema Interamericano, pues estamos convencidos que éste es una herramienta eficaz para la defensa de los derechos humanos.

Agradecemos los aportes de los abogados y abogadas de la oficina regional de CEJIL para Centroamérica y México, CEJIL MESOAMERICA, para la confección de la Guía, y especialmente el trabajo de búsqueda de información y sistematización realizado por Hugo Leal, quien fuera pasante de CEJIL y que contribuyó notablemente para que este proyecto se concretara.

Capítulo I

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

A. Órganos de protección del Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano se ha desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Americanos¹ en la segunda mitad del siglo XX, replicando el movimiento iniciado a nivel universal y europeo de crear mecanismos internacionales de protección de derechos humanos. Actualmente, se basa en la labor de dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas.

La Comisión Interamericana fue creada en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile. Por su parte, la Corte Interamericana fue creada, en 1969, como órgano jurisprudencial y de supervisión judicial sobre la vigencia de los derechos humanos al adoptarse la Convención Americana².

La Comisión y la Corte están compuestas por siete expertos/as cada una, que actúan a título personal y son propuestos/as y elegidos/as por los Estados de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de la Comisión y de la Corte y en la propia Convención Americana³. Los/as miembros de la CIDH, conocidos como comisionados, son elegidos por todos los países miembros de la OEA, y los/as jueces de la Corte son elegidos exclusivamente por los países que han ratificado la Convención Americana (los llamados Estados partes en el tratado).

Una de las exigencias establecidas por las normas respectivas es que los/as miembros de la Comisión y de la Corte sean personas de alta autoridad moral y reconocida trayectoria en derechos humanos; a su vez, los jueces/as de la Corte tienen el requisito adicional de ser abogados/as que, según lo dispuesto por la Convención, deben reunir las condiciones para desempeñar las más altas funciones judiciales⁴.

La duración del mandato de los/las miembros de la Comisión es de 4 años y pueden ser reelectos por una única vez; los/las jueces de la Corte ejercen su mandato por períodos de

1 En adelante OEA.

2 La Convención Americana —en adelante Pacto de San José, Convención o CADH— fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

3 Cfr., Artículo 2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (respecto de todos los Estados miembros de la OEA); artículo 34 y 52 de la Convención Americana (vincula a quienes ratificaron el tratado exclusivamente) y artículo 4 del Estatuto de la Corte Interamericana.

4 Cfr., Artículo 52 de la Convención Americana y artículo 4 del Estatuto de la Corte.

6 años y también pueden ser reelectos por una vez⁵. Ni la Comisión ni la Corte sesionan de manera permanente; tanto una como la otra sesionan en los países que les sirven de sede: la Comisión, en Washington D.C., Estados Unidos, y la Corte, en San José, Costa Rica. Normalmente, los órganos del SI tienen dos o tres períodos de sesiones ordinarias, que se extienden por aproximadamente dos o tres semanas y, en ocasiones, celebran sesiones extraordinarias⁶.

La Comisión y la Corte actúan de acuerdo con las facultades otorgadas por distintos instrumentos interamericanos de derechos humanos. En el derecho internacional los Estados están obligados a respetar los tratados que han ratificado, la costumbre internacional y el *ius cogens*⁷. Ello implica que en el sistema interamericano existen Estados que han asumido diversos niveles de protección internacional de los derechos de sus habitantes. Así, mientras que algunos países han ratificado casi la totalidad de los tratados interamericanos, otros lo han hecho sólo respecto de algunos, y pocos no han ratificado ningún tratado interamericano de derechos humanos⁸.

Los instrumentos interamericanos son⁹:

- Carta de la Organización de Estados Americanos;

5 Cfr., artículos 34, 36 y 37 de la Convención Americana, respecto de la Comisión; y artículos 52, 53 y 54 de la Convención Americana, respecto de la Corte.

6 Por reglamento, la CIDH tiene un compromiso de reunirse al menos dos veces al año en sesiones ordinarias (artículo 14). Éstas se llevan a cabo en febrero/marzo y en septiembre/octubre. La Corte ha establecido reglamentariamente que tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, pero no ha establecido un número mínimo (cfr. Artículo 11 del Reglamento de la Corte). Las sesiones de la Corte en general se llevan a cabo en febrero, abril-mayo, julio y noviembre.

7 En derecho internacional se llama “costumbre” a una práctica sostenida que responde a la convicción de que existe una obligación en ese sentido. Una norma de *ius cogens* es aquella que recepta una convicción moral universal que se traduce en una norma inderogable del derecho. Por ejemplo, la prohibición de la discriminación o del genocidio. Muchas de estas normas *ius cogens* tienen mayor o menor nivel de acogida (expresada, por ejemplo, a partir del número de ratificaciones del respectivo tratado que las recepta). Para mayor desarrollo sobre el tema véase Ian Bownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, New York, fourth edition, pp. 4 y 512.

8 Argentina, Costa Rica, Colombia y Perú están entre los países que han ratificado el mayor número de tratados de derechos humanos; por su parte, EEUU y Canadá se encuentran entre los que no lo han hecho.

9 Aun cuando, como explicábamos más arriba, estos instrumentos no vinculan a todos los países por igual, la Carta de la OEA y la DADDH son los dos instrumentos fundacionales del sistema que se aplican a todos los países. El texto completo de estos documentos (con la excepción de la Carta de la OEA) puede consultarse en *Los derechos humanos en el sistema interamericano: compilación de instrumentos*, CEJIL, Costa Rica, 2004.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰;
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o "Protocolo de San Salvador";
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o "Convención de Belém do Pará";
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- Carta Democrática Interamericana;
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹;
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²;
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³;
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴.

10 En adelante, la Declaración Americana o DADDH.

11 En adelante, el Estatuto de la Comisión.

12 En adelante, el Reglamento de la Comisión.

13 En adelante, el Estatuto de la Corte.

14 En adelante, el Reglamento de la Corte.

1. La Comisión Interamericana

La Comisión ha desarrollado la función de tutelar los derechos humanos a través de actividades de promoción o incidencia en derechos humanos, así como mediante el tratamiento de casos individuales, en virtud de los poderes que le conceden la Carta de la OEA¹⁵, la Declaración Americana, su estatuto y reglamento, la Convención Americana y demás convenciones interamericanas de derechos humanos¹⁶.

En consecuencia con dichas atribuciones, la Comisión puede realizar diversas actividades de protección tales como la publicación de informes de distinta índole, la realización de visitas a los países o la emisión de comunicados de prensa. De la misma manera, puede tramitar y resolver casos individuales de violación de derechos humanos y, en caso de incumplimiento de sus recomendaciones por parte del Estado demandado, puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte. Adicionalmente, en ejercicio de este mandato, la Comisión puede ordenar la adopción de medidas cautelares en casos graves y urgentes, o solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales; también puede celebrar audiencias sobre diferentes aspectos relacionados con el trámite de los casos, la situación de los derechos humanos en un país determinado o cualquier otro tema que sea de su interés.

En efecto, la Comisión ha desarrollado una importantísima labor en la tutela de los derechos de las personas en el hemisferio, desempeñando un papel cada vez más activo como órgano de protección a través del procesamiento de casos individuales y del perfeccionamiento de sus estrategias de promoción¹⁷.

2. La Corte Interamericana

La Corte fue creada por la Convención Americana con el objeto de supervisar, de manera complementaria a la Comisión, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención, principalmente a través del sistema de casos individuales. La Corte tiene una doble competencia: contenciosa y consultiva.

15 Cfr., artículo 112 de la Carta de la OEA. La Comisión es uno de los órganos principales de la OEA, incorporado a la estructura básica de ésta a través de su inclusión en la Carta de la OEA; a diferencia de la Corte, que fue creada por la Convención Americana como uno de los órganos de supervisión de las obligaciones contraídas por los Estados.

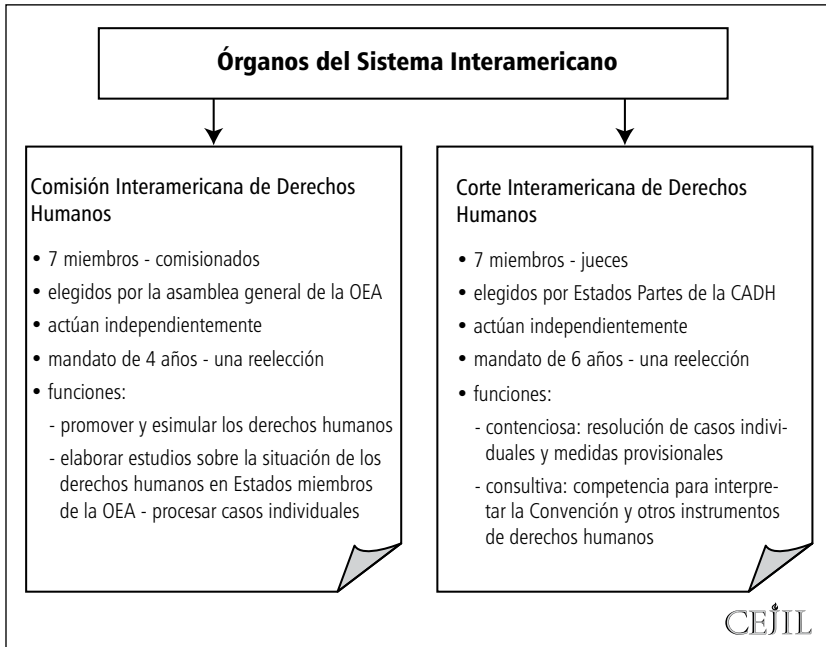
16 Cfr., artículos 18 a 20 del Estatuto de la Comisión, 15, 23, 24, 25, 56 a 64 del Reglamento de la Comisión, 41 y ssgtes. de la Convención Americana.

17 En este sentido, vale la pena señalar que a principios de los años '90, la CIDH no emitía el importante número de decisiones que hoy adopta, ni había desarrollado el sistema de relatorías y de informes temáticos cuyo uso en pro de la garantía plena de los derechos humanos se ha incrementado en la actualidad.

A través de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana se pronuncia sobre los casos y medidas provisionales que son sometidos a su conocimiento por la Comisión Interamericana o por los Estados. Si bien tanto la CIDH como los Estados pueden tomar la decisión de presentar los casos ante la Corte, hasta ahora sólo lo ha hecho la Comisión. En el proceso de adopción de esta decisión, la Comisión ha creado una etapa formal donde le da la posibilidad a la víctima o a sus representantes de exponer su parecer¹⁸.

Por otra parte, en ejercicio de la competencia consultiva, la Corte interpreta la Convención Americana y otros tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos en los países americanos.

En el marco de la competencia consultiva, la Corte ha establecido importantes pautas que giran en torno a su propia autoridad, sobre los límites de las acciones de los Estados, la discriminación, y algunos otros temas cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos, tales como: el hábeas corpus, las garantías judiciales, la pena de muerte, la responsabilidad internacional de los Estados, la igualdad y la no discriminación, la colegiación obligatoria de periodistas, la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, los derechos de los/las trabajadores/as migrantes y los derechos de los/las niños/as, entre otros.



18 Cfr., artículo 43.3 del Reglamento de la Comisión.

B. Obligaciones internacionales de los Estados en el Sistema Interamericano

Los países de América están comprometidos a respetar los derechos plasmados en la Carta de la OEA y la Declaración Americana¹⁹. Por su parte, los Estados que han ratificado la Convención Americana u otros tratados interamericanos, se comprometen específicamente a respetar los derechos y libertades protegidos en aquellos.

La Convención Americana reafirma este deber al establecer que los Estados partes se obligan a respetar y a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos que el instrumento comprende a toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna²⁰. Esto implica que los Estados se comprometen a erradicar acciones violatorias de los derechos garantizados, así como a realizar determinadas acciones, a fin de permitir el efectivo goce de tales derechos.

Los Estados tienen la obligación de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”²¹.

Ello es especialmente importante, teniendo en cuenta que los actos u omisiones de un agente del Estado vinculado a cualquiera de sus órganos -ejecutivo, judicial, legislativo o cualquier otro poder establecido institucionalmente en un Estado²²-, puede generar su responsabilidad internacional, aun cuando actúe fuera del marco de sus funciones o sin ampararse en su calidad de autoridad. La Corte Interamericana ha establecido que “[e]s un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,” que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión “de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados”²³.

19 Cfr., Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989. Serie A, No. 10, párrafo 45.

20 Cfr., artículo 1º de la Convención Americana.

21 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166 (cita parcial).

22 La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contempla, por ejemplo, además de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, otros dos poderes: el poder electoral y el poder ciudadano.

23 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de Julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 140. Véanse Corte IDH, Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de Julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 144; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, No. 99, párr. 142; Caso “Cinco Pensionistas”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C, No. 98, párr. 163; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

Asimismo, dicha responsabilidad puede surgir por actos u omisiones de la persona que actúe con la complacencia o tolerancia de las autoridades estatales. Por ejemplo, un miembro de un grupo paramilitar que quema la vivienda de un supuesto colaborador de la guerrilla.

De las obligaciones de respeto y garantía de los derechos surge el deber del Estado de “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”²⁴.

Esta obligación incluye la adecuación de la legislación interna, el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos y la sanción de los responsables, entre otras medidas. La Convención Americana en su artículo 2 reafirma la obligación de los Estados partes del tratado de adecuar la legislación interna a los parámetros establecidos en la Convención, comprometiéndolo a los Estados a adoptar aquellas disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos en dicho tratado.

La Corte ha reconocido el valor transformador de la verdad al establecer que el esclarecimiento de los crímenes denunciados permite a las sociedades que los toleraron, prevenir situaciones similares en el futuro²⁵. Asimismo, la Corte ha derivado de la obligación de garantía, el deber del Estado de capacitar a sus funcionarios/as (y de modo general a sus agentes) en el respeto de los derechos humanos²⁶.

La obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos y de castigar a los responsables debe realizarse diligentemente; en palabras de la Corte “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”²⁷. En este sentido, los Estados tienen que garantizar que sus sistemas judiciales -es decir, los

24 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 166 (cita parcial). En este sentido, la Corte ha señalado: “[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit. , párrafo 174.

25 Cfr., Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio 2004, Serie C No. 109, párrafo 259.

26 Corte IDH, Caso Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

27 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párr. 177.

sistemas internos encargados de impartir justicia en cada país- estén organizados de tal manera que aseguren el cumplimiento de esta obligación internacional. Tanto los instrumentos interamericanos de derechos humanos como la jurisprudencia de la Corte ponen especial énfasis en la garantía de castigo efectivo de las violaciones de derechos humanos. Así, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura exige que se impongan penas acorde con la gravedad del delito²⁸; y la Convención de Belém do Pará también requiere el castigo de los responsables²⁹.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana demanda la eliminación de obstáculos jurídicos que puedan impedir el castigo efectivo de las violaciones graves a los derechos humanos, como las amnistías o la prescripción de los delitos, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación o sanción de dichos crímenes³⁰.

La reparación es otro compromiso que asumen los Estados al obligarse internacionalmente. Esto es, el Estado asume que si viola los derechos que se comprometió a proteger, debe realizar aquellos actos que borren o eliminen las consecuencias del acto u omisión ilícitos³¹. Así, debe remediar la violación restituyendo íntegramente a la víctima a la situación anterior al acto lesivo, y si ello no es posible, indemnizar pecuniariamente y adoptar todas aquellas otras medidas de reparación adecuadas a fin de remediar el daño causado. La reparación de los daños está también destinada a prevenir que hechos como los denunciados vuelvan a repetirse.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta contra la Convención: por ejemplo, si en un país se ejecuta a un sindicalista y posteriormente se investiga y se castiga a los culpables pero no se indemniza pecuniariamente a los familiares de la víctima, el Estado no está cumpliendo sus compromisos internacionales.

C. Herramientas para la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano

Como argumentamos anteriormente, la Comisión Interamericana tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos³².

28 Véase, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.

29 Véase, Convención de Belém do Pará, artículo 7.

30 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes v. Colombia. Sentencia de 5 de Julio de 2004. Cit. párr. 262.

31 Cfr., P.C.I.J., Factory at Chorzow Case, Merits, Judgment No. 13, 1928, Serie A, No. 17, p. 47.

32 La Comisión Interamericana cuenta con una Secretaría Ejecutiva con sede en Washington D.C. Ésta está dirigida por un/a Secretario/a Ejecutivo/a y cuenta, principalmente, con abogados/as que cumplen con las instrucciones y dan apoyo a la Comisión para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

- recibe, analiza e investiga denuncias (peticiones individuales) que alegan violaciones de los derechos humanos³³. Asimismo, presenta casos a la Corte Interamericana y comparece ante ésta en el litigio de los mismos³⁴;
- solicita a los Estados la adopción de “medidas cautelares” para evitar un daño irreparable a los derechos humanos de las personas en situaciones graves y urgentes. La Comisión puede también solicitar que la Corte Interamericana ordene la adopción de “medidas provisionales” en casos urgentes que entrañen peligro para las personas, aunque no se haya presentado un caso ante la Corte;
- durante sus períodos de sesiones, celebra audiencias sobre casos, medidas cautelares, determinados temas o situaciones;
- observa la situación general de derechos humanos en los Estados miembros y, cuando lo considera apropiado, publica informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en Estados específicos;
- crea conciencia en la opinión pública acerca de los derechos humanos en América. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, tales como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos de los/as niños/as y la mujer, y los derechos humanos de los pueblos indígenas;
- establece relatorías para el estudio de temáticas de interés y relevancia regional;
- realiza visitas a los países para llevar a cabo análisis en terreno y con profundidad de la situación general y/o investigar una situación específica. Cuando las visitas tienen por objeto estudiar la situación de derechos humanos en un país, posteriormente se prepara un informe sobre la temática observada que luego es publicado y presentado al Consejo Permanente y a la Asamblea General, ambos de la OEA;
- emite comunicados de prensa informando acerca de una determinada situación o alertando sobre alguna violación a los derechos humanos;
- organiza y celebra conferencias, seminarios y reuniones con representantes de los gobiernos, instituciones universitarias, organizaciones no gubernamentales y otros para

33 Ello, de conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su reglamento.

34 Conforme a los artículos 41.f, 51 y 61 de la Convención Americana; artículo 19. a y b del Estatuto de la Comisión; artículos 44 y 69 y ssgtes. del Reglamento de la Comisión; artículo 28 del Estatuto de la Corte; artículos 22, 32 y 44 y ssgtes. del Reglamento de la Corte.

divulgar información y fomentar el conocimiento en relación con cuestiones vinculadas al sistema interamericano;

- recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos;
- solicita opiniones consultivas de la Corte Interamericana en relación con aspectos interpretativos de la Convención Americana³⁵.

Todas estas herramientas revisten igual importancia. Sin embargo, a continuación nos centraremos en el sistema de peticiones individuales, pues en él la Comisión Interamericana concentra la mayor cantidad de sus recursos y ha demostrado ser el más efectivo a través de la historia para la protección de los derechos humanos.

1. El sistema de peticiones individuales

Frente a la violación de un derecho protegido en el ámbito interamericano (por la Declaración Americana, la Convención Americana u otro tratado interamericano que le otorgue competencia para ello), la persona afectada, sus familiares o alguna persona o entidad en su representación puede presentar una denuncia o petición individual ante la Comisión Interamericana³⁶.

La persona afectada por una violación a sus derechos humanos mediante el trámite de una petición ante la Comisión Interamericana, puede lograr que el Estado sea declarado internacionalmente responsable por los hechos y que, en consecuencia, se le ordene cumplir ciertas obligaciones a favor de la víctima, destinadas a reparar la violación (actos de desagravio; prestaciones en materia de salud, educación o vivienda; investigación de los hechos y sanción de los responsables; indemnizaciones, etc.) y a evitar la repetición de hechos similares a los denunciados (modificaciones de la legislación mediante la derogación o la adopción de nuevas normas; actos destinados a conservar la memoria de las víctimas como la construcción de monumentos o la designación de escuelas en su nombre, etc.). Ello sucede cuando los órganos del Sistema Interamericano establecen la responsabilidad internacional del Estado, no la responsabilidad penal de los individuos involucrados en la perpetración de las violaciones denunciadas. De acuerdo con la propia Corte Interamericana, "En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho

35 Para un detalle de las actividades que la Comisión realiza cada año, véanse las "Bases Jurídicas y Actividades de la CIDH" en cada uno de sus informes anuales, disponibles en www.cidh.org

36 La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (inglés, francés, portugués o español), por la presunta víctima o por un tercero. Véase también "Formulario para presentar denuncias", en www.cidh.org

Internacional de los Derechos Humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones³⁷.

Por la intervención del Sistema Interamericano se ha logrado, entre otras cosas, que se proporcione tratamiento antirretroviral y atención médica a personas afectadas con VIH-SIDA (mediante la solicitud de medidas cautelares a favor de éstas en El Salvador, Chile, Argentina, Nicaragua, Guatemala y Honduras); que se reforme legislación que resultaba discriminatoria contra la mujer (en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana en el caso María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala); que se celebren nuevos juicios a personas condenadas sin las garantías del debido proceso (a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi v. Perú); que se libere a personas detenidas injustamente (en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Loaiza Tamayo v. Perú y de las recomendaciones de la Comisión en el caso del General José Francisco Gallardo Rodríguez v. México); que se paguen salarios caídos y demás prestaciones laborales a trabajadores despedidos injustificadamente (a raíz de la sentencia de la Corte IDH en el caso Baena Ricardo y otros v. Panamá); que se deje sin efecto legislación que promovía la impunidad (en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos v. Perú) y que se adopte legislación en materia de protección a la niñez (Sentencia de Reparaciones del caso Villagrán Morales y otros v. Guatemala).

a. El procedimiento ante la Comisión Interamericana

La Comisión es el primer órgano que conoce del procedimiento de peticiones individuales. A través de un proceso contradictorio³⁸ entre el Estado y los/as peticionarios/as³⁹ que tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos básicos protegidos por la Convención u otros instrumentos interamericanos⁴⁰, la Comisión establece la existencia o no de responsabilidad

37 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.

38 Esto es, con participación de los afectados y el Estado.

39 Este es el término empleado para referirse a la o las personas o entidad no gubernamental que presenta la petición ante la Comisión. El peticionario/a representa los intereses de la víctima. En algunos casos, coinciden en una misma persona el peticionario/a y la víctima.

40 De los instrumentos interamericanos enunciados en la Sección A de este capítulo, cabe señalar que la Comisión y/o la Corte Interamericanas de Derechos Humanos tendrían competencia directa para analizar peticiones individuales derivadas únicamente de los siguientes instrumentos: DADDH, Convención Americana, Protocolo de San Salvador (art. 19.6), Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención de Belém do Pará (art. 12). Ello, siempre y cuando el Estado demandado haya ratificado los instrumentos y aceptado la competencia de la Corte.

internacional del Estado por la violación de uno o varios de los derechos protegidos en esos instrumentos. Una vez terminada esta etapa, dependiendo de las circunstancias del propio caso y del marco jurídico aplicable⁴¹, la Comisión puede someter el caso a la jurisdicción de la Corte o, publicar el informe final en el que determine la existencia o no de la responsabilidad del Estado denunciado.

La Comisión inicia la tramitación de un caso, dando curso a una petición o denuncia de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Convención, o bien por iniciativa propia en aplicación del artículo 24 de su reglamento⁴².

Por otra parte, si existiera una situación de peligro inminente de que se consume un daño grave e irreparable a los derechos de las personas, es posible presentar un incidente llamado "medida cautelar" para requerir la tutela inmediata de la CIDH⁴³.

i. Condiciones de admisibilidad de la petición

Antes de iniciar el trámite de una petición individual, la Comisión debe verificar los siguientes aspectos o condiciones de admisibilidad de la petición:

- **naturaleza de las personas** que intervienen en el procedimiento, tanto como denunciante o como denunciado: el/la denunciante puede ser un individuo, un grupo⁴⁴ u otro Estado⁴⁵. Las peticiones individuales pueden ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados de la OEA; no es necesario que la o las víctimas de las violaciones que se alegan den su consentimiento, o que el/la peticionaria tenga un poder para actuar en su representación. El denunciado debe ser un Estado parte de la Convención o un Estado miembro de la OEA.

41 Es decir, si el Estado acusado ha aceptado la competencia de la Corte para pronunciarse acerca de casos individuales y si el tratado que se alega violado le otorga competencia a la Corte para ello.

42 En general, los casos se inician con ocasión de denuncias ya que la Comisión no ha utilizado en los últimos años la facultad que le concede el Reglamento de abrir casos por iniciativa propia.

43 Este tema se desarrollará en mayor profundidad en este mismo capítulo bajo el título de "Medidas cautelares".

44 Cfr., artículo 44 de la Convención Americana.

45 Cfr., artículo 45 de la Convención Americana.

Petición Individual

- ¿Quién puede presentar una petición individual?
 - Cualquier individuo
 - Grupo de personas
 - ONG reconocida legalmente en las Américas
- Distinción entre el carácter de víctima y el de peticionario
- No se requiere el consentimiento de la víctima

CEJIL

- **materia objeto** de la petición o comunicación: la petición o comunicación debe referirse a algún derecho protegido por la Convención, la Declaración Americana o cualquier otro tratado interamericano que le otorgue competencia a la Comisión para conocer peticiones individuales, que haya sido ratificado por el Estado denunciado y respecto del cual éste no haya formulado alguna reserva que lo impida⁴⁶. En lo que concierne a los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención, la petición debe referirse a algún derecho reconocido en la Declaración Americana⁴⁷;
- **lugar o jurisdicción** en que han ocurrido los hechos objeto de la denuncia: de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención, los Estados partes se comprometen a respetar los derechos en ella reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté "sujeta a su jurisdicción" al momento de producirse la violación;
- **agotamiento de los recursos internos**, como **regla general**: para que una petición o comunicación sea admisible es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos judiciales que ofrece la jurisdicción interna del Estado en cuestión⁴⁸ y que sean adecuados para tutelar el derecho vulnerado.

46 Cfr., artículos 47.b de la Convención Americana, y 23 y 27 del Reglamento de la Comisión. Para ver el estado de ratificación de los tratados por parte de los Estados miembros ver "Documentos Básicos" en www.cidh.org.

47 Cfr., artículo 49 del Reglamento de la Comisión. El mandato para supervisar el cumplimiento de la Convención está dado en ésta y la competencia para examinar las presuntas violaciones de la Declaración Americana está prevista en la Carta de la OEA y en el Estatuto de la Comisión.

48 Cfr., artículo 46.1.a de la Convención y 31 del Reglamento de la Comisión.

El artículo 46, párrafo 1(a) de la Convención, prevé que para que una petición o comunicación presentada a la Comisión se considere admisible, de conformidad con los artículos 44 o 45 de ésta, es necesario “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

Lo anterior implica que ante una violación de derechos humanos, se debe acudir primero a las instancias jurisdiccionales internas y si de esta manera no se repara o se pone fin a la violación, se puede por lo tanto acudir al Sistema Interamericano; salvo que se trate de una situación grave y urgente, en cuyo caso puede ameritar la presentación de una solicitud de medidas cautelares⁴⁹.

En efecto, en el derecho internacional de los derechos humanos la mayoría de los sistemas de protección requieren que previamente se agoten aquellos recursos de la jurisdicción interna que se encuentran a disposición de los individuos para remediar la violación de sus derechos. El objetivo de esta regla es permitir al Estado resolver en el ámbito local las violaciones alegadas. Por esta misma razón, esta norma recuerda el carácter subsidiario y complementario de los sistemas internacionales a los que se accede como último recurso, respecto de los sistemas de protección establecidos en el ámbito interno.

La exigencia del previo agotamiento de la vía interna se refiere a aquellos recursos judiciales, ordinarios⁵⁰ que puedan remediar la violación que se alega. Así, es fundamental identificar cuál es la vía judicial idónea para tutelar el derecho. A los fines de evaluar el cumplimiento de este requisito para acceder a la vía internacional, no es preciso agotar la multiplicidad de recursos disponibles, sino identificar cuál es el recurso judicial más apropiado, adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado⁵¹. Por ello, resulta innecesario agotar recursos que carezcan del carácter judicial, como por ejemplo, un pedido de clemencia presidencial o un reclamo ante la defensoría del pueblo, o bien una solicitud al órgano legislativo.

49 En este sentido, se debe señalar que para solicitar medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos. Remitimos al acápite correspondiente para un análisis específico de los presupuestos necesarios para solicitar estas medidas.

50 En general es necesario utilizar concienzudamente los recursos ordinarios disponibles a nivel local, algunos recursos extraordinarios por su carácter discrecional o su alcance acotado no deben agotarse. En la duda, y para mayor protección de los derechos de las víctimas es conveniente agotar todos y cada uno de los recursos disponibles.

51 Como sosteníamos en la nota anterior, si bien desde el punto de vista estrictamente legal no es necesario hacerlo, la multiplicidad de actores vinculados al tratamiento de distintos aspectos de un mismo caso a nivel local pueden cooperar en su solución. Desde el punto de vista de la argumentación legal es necesario tener claridad y consistencia acerca del recurso judicial identificado como el adecuado.

Hay que relacionar el recurso judicial adecuado y eficaz. De acuerdo con lo establecido por la Corte, **adecuado** significa que:

“sea idóneo[a] para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo...”⁵².

Por otra parte, según la Corte para que un recurso judicial sea **eficaz** debe ser capaz de producir el resultado para el cual ha sido concebido. En sus palabras:

“puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente”⁵³.

La identificación del recurso judicial que es necesario agotar para tener acceso a la vía internacional no implica que la/el denunciante deba haber sido necesariamente parte del proceso judicial interno. Por ejemplo, en una buena parte de las violaciones denunciadas ante la Comisión —relativas a ejecuciones, torturas o desapariciones— existe un deber del Estado de investigar estos hechos independientemente del impulso procesal de la víctima o sus familiares⁵⁴.

**Excepciones a la regla del agotamiento
de recursos de jurisdicción interna:
Artículo 46.2 de la CADH**

- Falta de debido proceso legal interno para la protección del derecho violado
- Denegación de justicia o imposibilidad de acceder a los recursos internos por parte de las presuntas víctimas
- Retardo injustificado en la decisión de los recursos internos

CEJIL

52 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 64.

53 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 66.

54 Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párrafo 177.

ii. Excepciones para tomar en cuenta

Por ser el objeto del sistema la efectiva protección de los derechos, la Convención establece algunas excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. Según el numeral 2 del artículo 46 de la Convención, no se requerirá agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o los derechos que se alega han sido violados; es decir, cuando el ordenamiento jurídico no consagre un recurso o acción para poner remedio a una determinada violación;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

La regla del agotamiento de los recursos internos está establecida en interés del Estado y es por ello renunciable. Por lo demás, si el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos, a éste le corresponde señalar los recursos internos que deben agotarse y su efectividad⁵⁵. En la práctica, éste es el obstáculo formal que opone la mayoría de los Estados; esto en parte se debe a que es más factible que se alegue una excepción al agotamiento de los recursos internos que el agotamiento mismo, debido al patrón de impunidad y a las fallas estructurales de nuestros sistemas de justicia.

En el caso de plantearse una de las excepciones al agotamiento, si un Estado ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el/la reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y, por ejemplo, que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de los derechos reconocidos en la Convención⁵⁶. El agotamiento de la vía interna nunca puede hacerse valer a costa de la efectiva tutela de los derechos que compete a los órganos del sistema. Así, la Corte tiene dicho:

"[l]a inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello cuando quien denuncia

55 Cfr., Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 88.

56 Cfr., Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrafos 42.

*una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente*⁵⁷.

- **presentación oportuna de la petición:** para que la petición o comunicación pueda ser admitida es necesario que ésta sea sometida a la consideración de la Comisión dentro del plazo de seis meses en el caso que haya una decisión judicial definitiva que agote la vía interna. Este plazo se cuenta desde la fecha en que la persona lesionada en sus derechos ha sido notificada de la decisión definitiva que agotó los recursos internos, adoptada por una autoridad judicial respecto de la acción o recurso empleado para remediar la alegada violación⁵⁸. La mayor parte de las peticiones ante el Sistema Interamericano se presentan alegando una de las excepciones a la regla de agotamiento y, en este sentido, los procesos carecen generalmente de una resolución final que cierre la vía interna, por lo que no les es aplicable la regla de los seis meses. Siendo éste el caso, la petición debe ser presentada dentro de un plazo razonable, a juicio de la Comisión.
- **ausencia de otro proceso internacional y de duplicidad:** la petición o comunicación no debe encontrarse pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional de la misma naturaleza (ausencia de litispendencia). Asimismo, puede ser declarada inadmisibile si se comprueba que es sustancialmente la reproducción de una anterior ya examinada por la propia Comisión o por otro organismo internacional (ausencia de duplicidad). La diferencia entre estos dos requisitos radica en que el primero se refiere a un asunto pendiente, mientras que el segundo, a un asunto ya resuelto⁵⁹.
- **hechos denunciados y datos del/a peticionario/a:** la petición debe contener una relación de los hechos que se denuncian, con indicación, si es posible, del nombre de la o las víctimas de la violación, así como del de cualquier autoridad que esté en conocimiento de dicha situación. Igualmente, deben proporcionarse los datos que identifiquen al/la peticionario/a. No se requiere la intervención de un/a abogado/a para la presentación o tramitación de denuncias o peticiones. Cuando se trate de presentaciones realizadas por organizaciones no gubernamentales, se requiere que el escrito incluya el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del/la representante legal de la entidad que somete la petición.

57 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Cit., párrafo 93.

58 Cfr., artículos 46.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento de la Comisión.

59 Cfr., artículos 46.c y 47.d de la Convención Americana, y 33 del Reglamento de la Comisión. Para comprender en mejor medida el alcance de estos conceptos, véase Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párrafo 52.

Requisitos de una petición o denuncia

(artículo 28 del Reglamento de la Comisión)

- nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
- gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;
- indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Las denuncias o peticiones deben dirigirse a:

Sr/a.

Secretario/a Ejecutivo/a⁶⁰

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006

Fax: 001 202 458 3992

60 Actualmente desempeña dicho cargo el abogado Santiago Canton.

iii. El trámite de la petición

El trámite de la denuncia (petición) ante la Comisión está contemplado en los artículos 26 a 43 de su Reglamento⁶¹. Como ya se mencionó anteriormente, el procedimiento es de carácter contradictorio.

Cuando la Comisión recibe una comunicación, le asigna un número precedido por la letra P (por referirse a una petición) y envía una carta de acuse de recibo a los/as peticionarios/as. Luego, el grupo de admisión de peticiones (GRAP) de la Secretaría de la Comisión analiza si la petición en principio cumple con los requisitos establecidos por la Convención a fin de darle trámite. Si decide que la petición cumple con los requisitos enumerados anteriormente, transmite la petición al Estado que tendrá dos meses para presentar su respuesta. En caso contrario, antes de notificar al Estado, la Secretaría puede rechazar la petición o solicitar más información a los peticionarios⁶².

Luego de consideradas las posiciones de las partes en cuanto a los elementos pertinentes para decidir la admisibilidad (entre otros, el agotamiento de los recursos internos, el cumplimiento del plazo para la presentación de las peticiones, la duplicación del procedimiento), la Comisión decide si la petición es admisible o no, para lo cual emite el informe respectivo (de admisibilidad o inadmisibilidad, según sea el caso).

En algunos casos, la Comisión ha diferido el tratamiento de la admisibilidad al momento de discutir el fondo del asunto. El Reglamento de la Comisión la faculta expresamente a tomar esta determinación en circunstancias excepcionales⁶³. Si bien las reglas de procedimiento no establecen las diversas situaciones que pueden ameritar la aplicación de este artículo, podemos mencionar las siguientes:

- a. que el caso lleve varios años de litigio y se hayan discutido ampliamente tanto las cuestiones de admisibilidad, los hechos y el derecho aplicable;

61 Ellos precisan lo establecido en los artículos 23 y 24 del Estatuto y regulan el procedimiento esbozado en los artículos 44 a 51 de la Convención para los Estados partes del tratado. En su reforma del año 2000, la Comisión estableció un procedimiento único (en lo pertinente) para las denuncias procesadas bajo la Declaración Americana o la Convención Americana.

62 Si bien la facultad de rechazar las peticiones ha sido delegada por la CIDH a la Secretaría, esta práctica consagrada en el último reglamento de la Comisión ha generado duras críticas de quienes consideramos que, dada su entidad, las denegatorias de admisibilidad de una denuncia deben decidirse a través de una resolución motivada por parte de la CIDH.

63 El artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión establece: “[e]n circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes”.

- b. que haya un vínculo estrecho entre la dilucidación de cuestiones de admisibilidad y de fondo, como la falta de existencia de recursos que permitan tutelar un derecho;
- c. que el Estado no haya opuesto verdaderas excepciones preliminares⁶⁴, entre otras.

En la práctica, la determinación de aplicar esta potestad por la Comisión se traduce en una carta en la que ella informa sobre su decisión.

Si la Comisión adopta un informe de admisibilidad en el trámite de una denuncia se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa⁶⁵. La etapa de la solución amistosa es un período crucial del trámite ante la CIDH que permite al Estado y los/as peticionarios/as avanzar en las medidas de reparación debidas para mitigar la vulneración de los derechos denunciados⁶⁶. Si este procedimiento prospera y se alcanza una solución efectiva a las violaciones denunciadas, la Comisión emite un informe final dando cuenta de modo sucinto de los hechos que motivaron la denuncia y de la solución lograda⁶⁷.

De no lograrse una solución amistosa, la CIDH dará inicio al procedimiento sobre el fondo. A partir de este momento la petición es oficialmente un caso y se le asigna un nuevo número.

Esta nueva etapa del proceso establece los hechos del caso y se discute el derecho aplicable. Durante esta parte del proceso se mantiene el contradictorio: se le da traslado a cada parte y se les pide que realicen comentarios sobre los argumentos que la parte contraria plantea.

La Comisión también puede llevar a cabo su propia investigación, ya sea mediante visitas al país⁶⁸ o requiriendo información específica a las partes, entre otros. Puede asimismo llevar a cabo audiencias para analizar los argumentos legales y hechos alegados.

Una vez que las partes han agotado sus respectivos argumentos y la Comisión considera que posee suficiente información, la tramitación del caso se encuentra completa. La Comisión prepara un informe en el que incluye sus conclusiones y hace recomendaciones al Estado en cuestión. Este documento, conocido como "Informe 50" (en razón de que es emitido

64 Muchos Estados oponen objeciones al trámite de un caso que no caben dentro del marco de una excepción preliminar. Para mayor información véase, Corte IDH, Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrafo 34.

65 La solución amistosa es un acuerdo al que llegan las partes a fin de evitar que la Comisión se pronuncie sobre el fondo del asunto. En este proceso, las partes negocian las condiciones, entre las que se cuentan las acciones que el Estado debe emprender, así como las reparaciones debidas a las víctimas o sus familiares.

66 Véase, Gaceta No. 4 de CEJIL, en www.cejil.org.

67 Cfr., artículo 49 de la Convención Americana.

68 La Comisión puede enviar un funcionario/a, un/a comisionado/a o una persona para que visite un país a fin de investigar algún aspecto de un caso en curso según el artículo 40 de su reglamento.

de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana), tiene el carácter de confidencial. En este mismo informe la Comisión otorga al Estado un plazo máximo de tres meses dentro del cual debe cumplir con las recomendaciones emitidas por aquélla⁶⁹.

Cuando el plazo otorgado al Estado expira sin que éste haya cumplido con tales recomendaciones, la Comisión tiene dos opciones: elaborar un informe definitivo y publicarlo en su informe anual⁷⁰ o, someter el caso ante la Corte⁷¹.

Ahora bien, si la Comisión emite un informe definitivo luego realizará una evaluación del cumplimiento e implementación total de las recomendaciones que formule. La Comisión puede solicitar información al Estado y a los/as peticionarios/as sobre los avances logrados y los obstáculos o desafíos que aún quedan pendientes; asimismo puede dar cuenta si un Estado ha cumplido o no con sus recomendaciones. A fin de impulsar el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, es importante mantener a este órgano informado sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, tanto mediante la presentación de informes o escritos en torno a los avances u obstáculos encontrados, como a través de la solicitud de audiencias de seguimiento en las que se puedan encontrar fórmulas que permitan avanzar en la implementación de ellas. En la actualidad, la Comisión incluye un cuadro en su informe anual para hacer público el grado de cumplimiento de los Estados respecto de casos individuales. A diferencia de la Corte, la Comisión no emite decisiones o informes en este sentido.

Aun cuando el seguimiento de las recomendaciones es de vital importancia para impulsar su cumplimiento, los esfuerzos de la CIDH y de las víctimas no siempre arrojan los resultados esperados. Como consta de la evaluación de la propia CIDH en su informe anual, la mayor parte de los Estados no ha cumplido a cabalidad con sus decisiones respecto de casos individuales⁷². Por ello, la mayor parte de las víctimas y sus familiares consideran que es conveniente someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

69 Cfr., artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

70 Este informe anual es presentado por la Comisión Interamericana ante la Asamblea General de la OEA, por lo que la publicación de un caso significa una presión de tinte político contra el Estado que incumplió con las recomendaciones de la Comisión.

71 Cfr., artículos 50 y 51 de la Convención Americana.

72 Cfr., CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003. OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 70 rev. 2 del 29 diciembre 2003, Capítulo III. D. Sin embargo, en algunos casos, es posible que el Estado cumpla luego de un período prolongado de indiferencia o desacato. Así, como producto de la tarea de seguimiento realizada en conjunto por la víctima, sus representantes (la Comisión Mexicana para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos y CEJIL) y la Comisión, se ha logrado el cumplimiento de las recomendaciones en casos como el del General Gallardo v. México. En este caso, el Estado de México dejó en libertad al señor Gallardo ocho años después de la recomendación de la Comisión que le ordenaba tal medida. Véase, CIDH, Comunicado de Prensa N° 3/02, "CIDH celebra la liberación del general Gallardo en México".

Rescapitulando, para que la Corte conozca un caso es necesario agotar primero el procedimiento ante la Comisión; una vez cumplido dicho procedimiento, la Comisión o un Estado pueden someter el caso ante la Corte, siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción obligatoria de dicho tribunal o acepte su jurisdicción en el caso concreto⁷³. Una limitación adicional a la aceptación de la competencia de la Corte puede ocurrir si los hechos denunciados acontecieron antes de la ratificación de la Convención por el Estado (por ejemplo, la alegación de la responsabilidad por una ejecución extrajudicial ocurrida en 1960) o si la aceptación de la competencia obligatoria de la Corte se realiza sólo respecto de hechos que ocurren con posterioridad a dicho acto⁷⁴.

La Comisión decide enviar el caso a la Corte fundamentalmente para la obtención de justicia en el caso particular, pero también considera la opinión de los peticionarios, la gravedad de la violación y la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema, entre otros⁷⁵.

Es importante mencionar que si la Comisión decide enviar el caso a la Corte, deberá hacerlo dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que envió el informe original (Informe 50) al Estado. El informe original de la Comisión se anexa a la demanda ante la Corte.

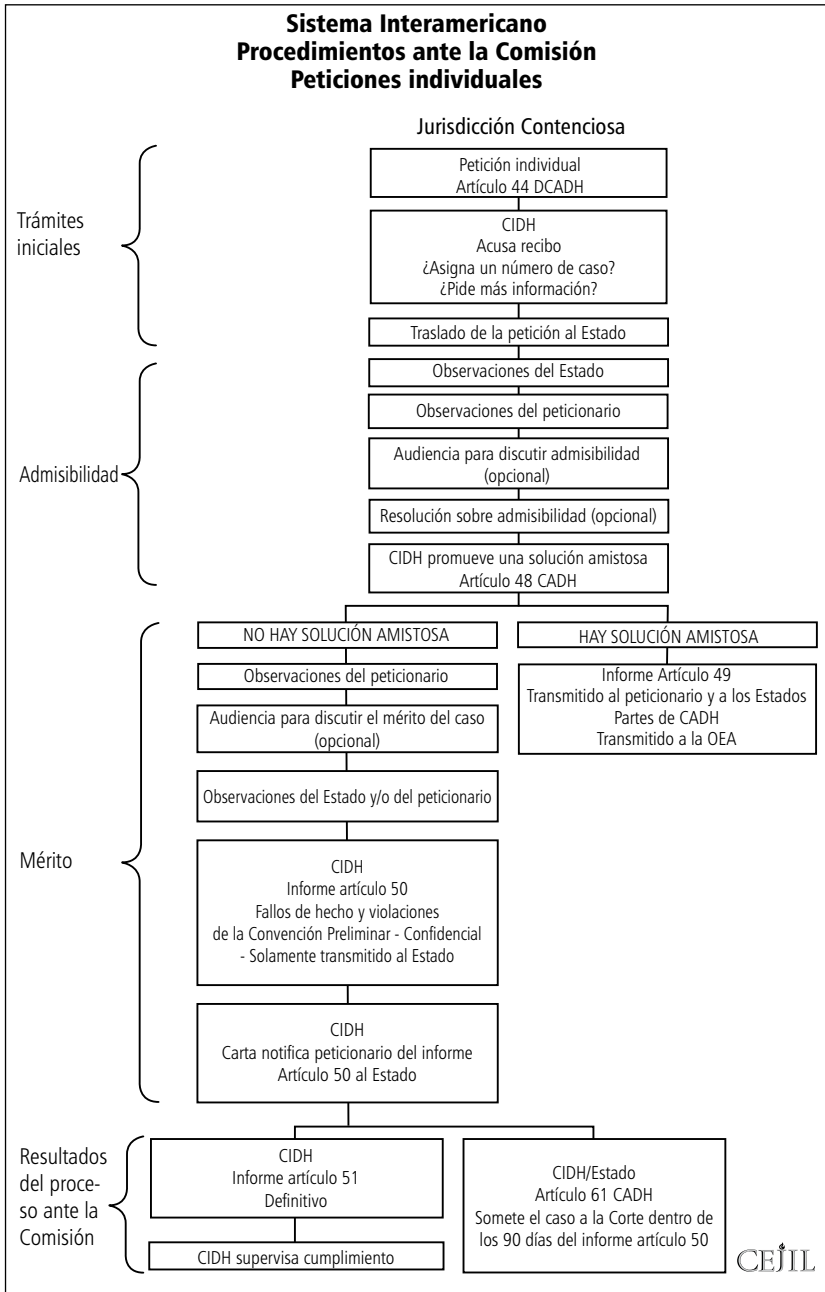
La demanda ante la Corte presenta las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por los hechos establecidos en el trámite ante la Comisión, y en ésta se ofrece la prueba producida en el proceso y aquella prueba adicional que la Comisión considere apropiada para fortalecer su memorial.

A diferencia de los informes finales de la Comisión, las demandas ante la Corte incluyen bastante mayor detalle sobre las reparaciones debidas, tanto respecto a los aspectos pecuniarios como otras medidas que tienden a evitar la recurrencia de hechos como los denunciados.

73 Cfr., artículo 62 de la Convención Americana.

74 Respecto de esta cuestión es importante aclarar que las violaciones continuas o las situaciones pueden generar responsabilidad aun cuando su comienzo de ejecución sea anterior a la ratificación del tratado por el Estado denunciado (en este sentido, es importante revisar las reservas realizadas por cada Estado); asimismo, algunas violaciones ocurridas antes de la ratificación del tratado por el Estado pueden generar nuevos hechos u omisiones violatorias de derechos protegidos por la Convención con posterioridad a la vinculación estatal al tratado. Por ejemplo, cuando una persona es ejecutada con anterioridad a la ratificación de la CADH y el Estado aplica una amnistía en violación de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la CADH, con posterioridad a su ratificación.

75 Cfr., artículo 44 del Reglamento de la Comisión.



b. El procedimiento ante la Corte Interamericana

i. Competencia contenciosa y etapas del procedimiento

Esta facultad de la Corte se refiere a la competencia que tiene para conocer las demandas que son presentadas por presuntas violaciones de derechos humanos.

En el 2001⁷⁶, las reformas al Reglamento de la Corte aseguraron un mayor espacio a las víctimas y a sus representantes en el litigio ante la Corte. El artículo 23.1 del Reglamento de la Corte establece:

"[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso"; a este memorial lo llamamos "la demanda de las víctimas".

La demanda de las víctimas apoya en las conclusiones de hecho y derecho formuladas por la CIDH. Ésta debe incluir:

- a. una versión acabada de los hechos y la prueba que los sustentan (en derecho internacional, ello incluye tanto el contexto, como la cadena de hechos denunciados, la respuesta de las autoridades y el marco jurídico aplicable, entre otros);
- b. un tratamiento exhaustivo de los derechos violados, que puede ampliar o modificar el análisis de la CIDH si fuera necesario; y
- c. una sección sobre reparaciones que incluya la prueba necesaria para documentar las medidas solicitadas para garantizar la restitución del derecho, la compensación económica, si fuera pertinente, y otras medidas de satisfacción y no repetición que garanticen la reparación integral y la no repetición de los hechos denunciados.

La evaluación del caso ante la Corte replica el examen realizado por la Comisión en tres áreas:

- a. la admisibilidad, en la que se discuten las excepciones preliminares, que son objeciones de forma por las que el Estado considera que debe ser desestimada la demanda⁷⁷;

76 En noviembre de 2003, se introdujeron nuevas reformas al Reglamento de la Corte Interamericana, dirigidas principalmente al acortamiento de plazos, la aclaración de algunas cuestiones procedimentales y el otorgamiento de mayor participación a las víctimas y sus representantes en el trámite de las medidas provisionales.

77 De acuerdo con el artículo 37.1 del Reglamento de la Corte, éstas sólo podrán ser presentadas por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

- b. el fondo, en el que se tratan las supuestas violaciones a la Convención Americana o a cualquier otro instrumento de derechos humanos sobre el que la Corte tenga competencia en razón de la materia (*ratione materiae*); y
- c. las reparaciones, en la que se discuten las medidas que el Estado debe cumplir para compensar y/o evitar la recurrencia de las violaciones que hayan sido probadas durante el proceso.

Sin embargo, si bien la Corte distingue en su análisis las cuestiones de admisibilidad, de fondo y de reparaciones, en general celebra una sola audiencia para el tratamiento de los temas y dicta una única sentencia⁷⁸.

Una vez presentada la demanda de la CIDH ante la Corte, esta instancia la traslada al Estado demandado, a la víctima o su representante y al denunciante original⁷⁹. La víctima o sus representantes cuentan con un plazo improrrogable de dos meses para presentar autónomamente a la Corte su demanda.

El Estado tiene un plazo improrrogable de cuatro meses para contestar las demandas e interponer excepciones preliminares, si lo considerara oportuno⁸⁰. Si en su memorial de contestación el Estado hiciera uso de su facultad de interponer objeciones a la admisibilidad de la demanda, las víctimas y la CIDH tendrán un plazo de un mes desde la notificación del escrito para formular observaciones sobre el particular⁸¹; excepcionalmente la Corte fijará una audiencia para estudiar el tema. De lo contrario tratará esta cuestión en audiencia junto con los demás aspectos del caso.

La audiencia ante la Corte es pública. En ésta generalmente se complementa la prueba documental del expediente con declaraciones de las víctimas, testigos y peritos. Adicionalmente, la Corte escucha los alegatos sobre las cuestiones de admisibilidad, fondo y reparaciones que presenta cada una de las partes en el proceso: la Comisión, las víctimas y el Estado.

78 Antes de la entrada en vigor del reglamento actual de la Corte, existían generalmente tres etapas en las que se presentaban los escritos respectivos, se alegaba y se celebraban audiencias; acto seguido, se dictaba la sentencia correspondiente. Después de mayo de 2001, la Corte puede “resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal”. Cfr., artículo 37.6 del Reglamento de la Corte.

79 Cfr., artículo 35 del Reglamento de la Corte.

80 Cfr., artículos 37 y 38 del Reglamento de la Corte.

81 Cfr., artículo 37.4 del Reglamento de la Corte.

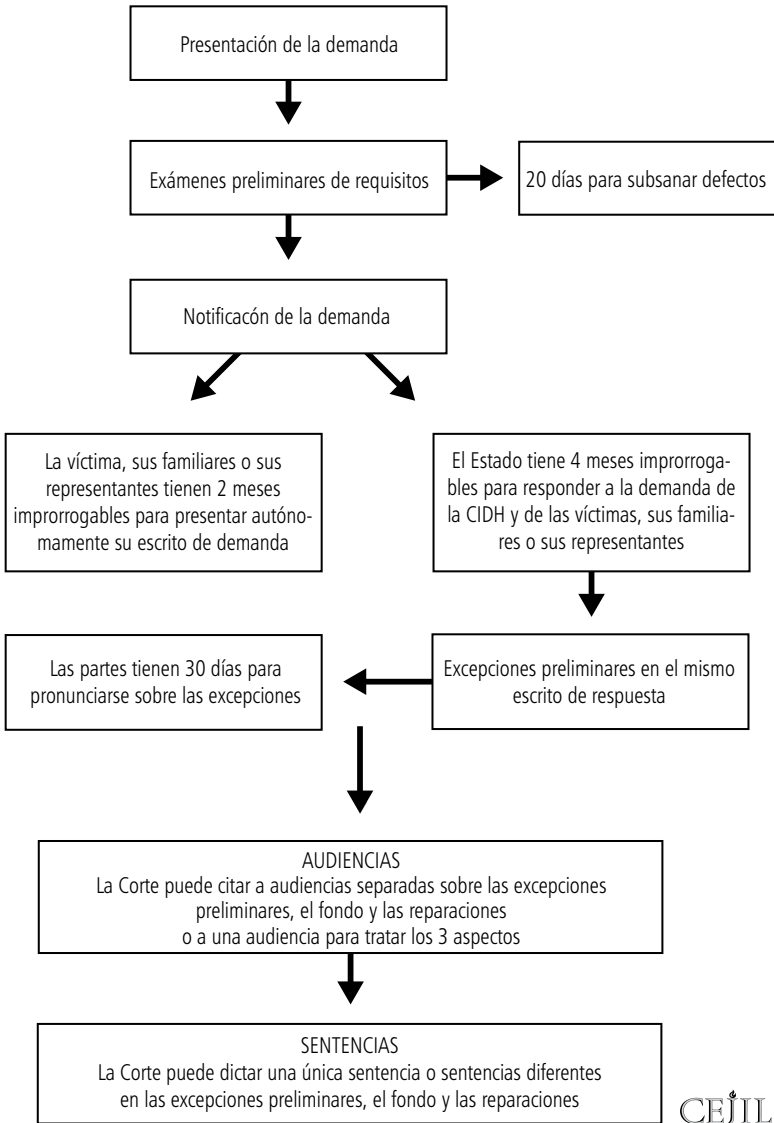
Posteriormente, la Corte se pronuncia con una sentencia sobre el caso estableciendo si existe responsabilidad estatal por las violaciones denunciadas, y en su caso, el alcance de las reparaciones debidas. Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.

Una vez emitida la sentencia, la Corte supervisa el cumplimiento de lo ordenado. En caso de que el Estado incurra en un incumplimiento total o parcial, y luego de escuchar a las partes en el proceso, la Corte emite una resolución dando cuenta del grado de cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 65 de la Convención Americana, los Estados partes del tratado tienen un papel asignado por el tratado como garantes colectivos del cumplimiento de las sentencias de la Corte. Así, la Corte debe informar a la Asamblea General de la OEA sobre los casos en que un Estado incurra en incumplimiento a sus fallos. Desafortunadamente, los Estados han respondido con indiferencia ante la información provista por la Corte eludiendo esta alta responsabilidad.

La mayor parte de los fallos de la Corte son cumplidos sustancialmente por los Estados durante un período que generalmente excede el previsto por la sentencia. Sin embargo, una de las áreas en las que se presentan enormes dificultades de cumplimiento es en la garantía de la investigación efectiva de los hechos violatorios denunciados y el castigo de los perpetradores.

Procedimiento ante la Corte



ii. Competencia consultiva

Ya se ha señalado anteriormente que la función consultiva refiere a la competencia que posee la Corte para interpretar la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta competencia no se limita a los Estados que son Parte de la Convención Americana, por lo que puede ser activada por cualquiera de los Estados miembros de la OEA y por cualquiera de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA⁸².

Asimismo, es mucho más amplia que la que posee el tribunal análogo en el sistema europeo y otros organismos internacionales de derechos humanos⁸³, pues dicha facultad no se limita a la interpretación de la Convención Americana sino “que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, sin que ninguna parte o aspecto de dichos instrumentos esté, en principio, excluido del ámbito de esa función asesora”⁸⁴.

La competencia consultiva fue utilizada con mayor asiduidad durante los primeros años de existencia del tribunal. De hecho, desde el inicio de las actividades de la Corte, en 1979, hasta 1990 se había pronunciado en apenas tres casos contenciosos y había dictado once opiniones consultivas⁸⁵.

Si bien la función consultiva no guarda relación directa con el litigio de casos, ha demostrado ser de suprema importancia para que la Corte establezca su posición sobre determinados temas, por lo que sus decisiones en el ejercicio de esta función son frecuentemente utilizadas como fuente en el litigio de casos.

c. Medidas cautelares

Las medidas cautelares consisten en un **procedimiento de acción urgente**, previsto por el Reglamento de la Comisión en su artículo 25, que se utiliza para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran ante una situación de tal gravedad y urgencia que exige actuar con celeridad para evitar que se consuma un daño irreparable a uno o varios derechos tutelados por la Convención Americana. En general, se

82 Cfr., artículo 64 de la Convención Americana.

83 Cfr., Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafos 15/16.

84 Corte IDH, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Cit., párrafo 14.

85 Hasta 1993 existían trece opiniones consultivas y quince sentencias dictadas por la Corte, de las cuales seis eran sobre excepciones preliminares, cuatro sobre fondo, tres sobre reparaciones y dos interpretaciones de sentencias de indemnización compensatoria.

utiliza respecto de personas que sufren amenazas a su vida o integridad física a manos de agentes del Estado o grupos que actúan con su tolerancia; pero pueden también utilizarse para evitar la violación de los derechos económicos, sociales y culturales, como veremos más adelante.

Las medidas cautelares brindan la posibilidad de una acción oportuna y preventiva por parte de la Comisión Interamericana, sin necesidad de que este órgano esté conociendo el caso concreto.

El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana enuncia:

“1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas.

2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros.

3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares.

4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

De acuerdo con este artículo, al solicitar medidas cautelares se requiere demostrar que estamos en presencia de **casos urgentes y graves**, y que se busca evitar que se consume un **daño irreparable a los derechos de las personas**.

La efectividad de dicho recurso, por lo tanto, depende de la presentación oportuna de una solicitud que contenga la información requerida por el artículo citado.

Así por ejemplo, si se solicitan medidas cautelares para salvaguardar la vida o la integridad de una persona debemos demostrar que **las amenazas u hostigamientos** son inmediatos o inminentes, que están dirigidos **contra derechos fundamentales** y que se pueden evaluar como **verosímiles** de acuerdo con la información disponible.

Es importante presentar una petición que incluya una **clara y detallada descripción** de aquellos hechos que son ilustrativos de la situación de urgencia, gravedad y peligro en que se encuentra la persona o personas afectadas.

Como hemos señalado, lo que caracteriza a las medidas cautelares es la urgencia de su adopción a fin de evitar la consumación de daños irreparables a los derechos de las personas. Por esta razón, no se exigen requisitos que puedan aumentar el riesgo en que se

encuentra la persona o sus derechos. Así, no se solicita el agotamiento de los recursos internos; como contracara de esta flexibilidad en el procedimiento, las medidas cautelares no están destinadas a establecer a cabalidad los hechos denunciados y el mismo Reglamento de la Comisión señala que el otorgamiento de las medidas no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁸⁶.

Aunque no es necesario agotar los recursos internos para presentar una solicitud de medidas cautelares, sí es importante mencionar en la petición cualquier gestión que se haya realizado ante las autoridades del Estado a los fines de establecer la credibilidad del reclamo y la seriedad de la situación. El/la peticionario/a deberá señalar a la Comisión la respuesta del Estado frente a la situación de urgencia en que se encuentra; es decir, debe en lo posible, indicar si éste ha tomado medidas concretas para evitar la consumación de violaciones contra los derechos humanos de la víctima, si ha iniciado una investigación seria de los hechos denunciados o si ha demostrado la voluntad de sancionar a los responsables.

En algunas situaciones puede ser necesario presentar una solicitud de medidas cautelares con antelación o paralelamente a la presentación de una denuncia ante la Comisión.

Es necesario considerar el contenido del apartado 3 del artículo 25 del Reglamento, que establece: “[l]a Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares”. A la luz de esta disposición y de la práctica, el procedimiento de solicitud y de adopción de medidas cautelares se desarrolla de la siguiente manera:

1. la Comisión recibe una solicitud de medidas cautelares, evalúa la situación y ordena las medidas que considera oportunas por un período determinado (generalmente, seis meses), ordenando al Estado que informe sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas en un plazo breve (varía de un día a un mes);
2. el Estado informa sobre el cumplimiento de aquéllas;
3. el/la peticionario/a presenta observaciones;
4. en caso de incumplimiento de las medidas, si el Estado aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte, la CIDH tiene la facultad de elevar la solicitud ante el tribunal en calidad de pedido de medidas provisionales⁸⁷.

Es importante resaltar que ante la solicitud de adopción de medidas cautelares o ante la solicitud de medidas provisionales es de vital importancia el seguimiento por parte de los/as

86 Cfr. artículo 25.4 del Reglamento de la Comisión.

87 Hasta la fecha la CIDH no ha desarrollado una práctica de elevar las medidas a la Corte frente al desacato de sus medidas a pesar de las solicitudes reiteradas de los peticionarios en ese sentido.

peticionarios/as o por parte de las organizaciones no gubernamentales tanto de las órdenes dictadas por la Comisión como de aquellas adoptadas por la Corte, atendiendo a las medidas que efectivamente adopten los Estados.

Por otra parte, considerando la función tutelar que le atribuye la Convención Americana a la Comisión respecto de los derechos humanos en ésta protegidos, y teniendo en cuenta que esta última está facultada para solicitar la adopción de toda medida que esté destinada a prevenir un daño irreparable, es conveniente que el/la petionario/a, le indique a la Comisión las medidas específicas que considera conducentes para la efectiva protección de sus derechos.

En consecuencia, podemos clasificar las medidas que pueden ser solicitadas en tres categorías:

1. las que buscan proteger a la víctima a través de la implementación de medidas de seguridad;
2. las que buscan proteger a la víctima a través de la eliminación del origen de la amenaza;
3. las que buscan reconducir una actuación judicial o administrativa.

Por lo demás, cabe observar que si bien la seguridad de una víctima se puede lograr con la adopción de medidas físicas de protección (como escoltas, carros blindados, teléfonos celulares, la vigilancia de la residencia y del lugar de trabajo), la tutela de los derechos de las personas no se logra con la sola implementación de estas medidas; adicionalmente, es crucial que se investigue y se castigue a los responsables de los actos de intimidación y agresión contra la víctima.

El siguiente es un ejemplo de lo que podría ser un petitorio de solicitud de medidas cautelares dirigido a la Comisión:

- requerir que el Estado adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para evitar que se consuma un daño irreparable;
- requerir que el Estado, al implementar las medidas cautelares, consulte previamente a las personas beneficiarias de las medidas cautelares;
- requerir que el Estado inicie investigaciones serias y exhaustivas con el fin de aclarar los hechos que motivan las medidas cautelares y sancionar a los responsables, según corresponda.

**Solicitud de medidas cautelares ante la Comisión
Requisitos**

La Comisión podrá solicitar la adopción de medidas cautelares cuando:

- Caso urgente
- Caso grave
- Necesario para evitar un daño irreparable y
- Los hechos denunciados son verosímiles

No es necesario haber agotado los recursos de jurisdicción interna

CEJIL

d. Medidas provisionales

En estrecha relación con la adopción de medidas cautelares previstas en el Reglamento de la Comisión, el artículo 63, apartado 2 de la Convención, contempla la posibilidad de que en casos de extrema gravedad y urgencia, en los que las medidas cautelares no sean eficaces o sean insuficientes, la Comisión solicite a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales. Esta solicitud requiere una condición adicional: la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado respectivo.

El artículo 63, apartado 2 de la Convención Americana dispone:

“[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

En el mismo sentido, el artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión establece:

“[l]a Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte”.

Las medidas provisionales puedan ser solicitadas directamente a la Corte por las víctimas, sus familiares o representantes, cuando éstas estén relacionadas con casos que ya se encuentran bajo el conocimiento de la Corte.

Cuando las medidas provisionales no guarden relación con un caso que se encuentra bajo conocimiento de la Corte, la persona en situación de gravedad o urgencia no puede solicitar directamente a la Corte la adopción de medidas provisionales. Como se deduce del texto del artículo 63.2 de la Convención y del artículo 74.1 del Reglamento de la Comisión, es ésta la única que puede hacer dicha solicitud a la Corte. Por lo tanto, los interesados deben recurrir a la CIDH para que ésta solicite a la Corte medidas provisionales. Para ello, es conveniente explicar por qué las medidas cautelares no han sido eficaces o han sido insuficientes. Conviene también señalar concretamente cuáles son las medidas específicas que la Corte debe adoptar y requerir al Estado.

Ahora bien, una vez que el caso ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte, ésta puede motu proprio solicitar a un Estado determinado que adopte medidas provisionales⁸⁸.

Finalmente, es importante señalar que la solicitud y la obtención de las medidas cautelares o provisionales no impide a los/las peticionarios/as o a las víctimas presentar en cualquier momento, una denuncia ante la Comisión Interamericana.

Medidas provisionales Requisitos

La Corte,

- de oficio -en los asuntos que esté conociendo- o
- a solicitud de la Comisión -en los casos que no estén sometidos a su conocimiento-.

podrá ordenar medidas provisionales:

- en casos de extrema gravedad y urgencia
- cuando sea necesario para evitar un daño irreparable a las personas

CEJIL

88 Cfr., artículos 63.2 de la Convención Americana, y 25.1 del Reglamento de la Corte.

Capítulo II

Una posible petición individual ante el Sistema Interamericano: qué información debe recopilarse para su respaldo

A. Algunas cuestiones previas sobre la documentación del caso y la recopilación de información

1. ¿En qué consiste la documentación de violaciones a los derechos humanos?

Documentar las violaciones a los derechos humanos es organizar la información⁸⁹ de manera que permita demostrar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios, o del peligro grave e inminente de que éstos ocurran⁹⁰. Dicha información podrá o no constar en documentos.

Existen herramientas que pueden ser de gran utilidad durante la documentación, tales como el uso de formatos uniformes o estandarizados, la presencia de un archivo ordenado y accesible, y la aplicación de medidas para mantener la seguridad de la información. También hay establecidos manuales y guías específicas para la investigación y documentación de determinadas violaciones a los derechos humanos (tales como tortura o ejecución extrajudicial, entre otras) que vale la pena consultar -cuando se encuentren disponibles-, ya que éstas nos indicarán el tipo de información por conseguir en cada caso⁹¹.

89 Por información se entiende cada hecho, detalle, descripción, declaración, testimonio, explicación o cualquier otro dato de relevancia para la documentación.

90 "En el caso de la documentación sobre los hechos, primero, hay a menudo ausencia del elemento físico que se pueda examinar. La información está casi siempre sin organizar y sólo existe en la mente de las personas implicadas en los hechos. La tarea del investigador es sacarle a las personas dicha información, analizarla, organizarla, y enseguida producir un material que contenga toda esa información reunida." Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCS, 2002), p. 8.

91 Existe una guía general de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001), Serie de Capacitación Profesional No. 7, disponible en español en la página de internet de University of Minnesota, Human Rights Library, en la siguiente dirección: <http://www1.umn.edu/humanrts/monitoring/Sintroduction.pdf>. Asimismo, entre las guías particulares para casos de tortura y otras violaciones al derecho

Los **formatos uniformes o estandarizados** proporcionan un marco que sugiere cuál información hay que reunir, así como el medio para recopilarla de manera esquemática y ordenada, y la forma de relacionarla con sus respectivas fuentes.

Como sugerencia, antes de comenzar la investigación de una violación **es recomendable elegir un formato**, el cual serviría de referencia a lo largo del proceso. Diversas organizaciones han desarrollado formatos uniformes para la recopilación y el intercambio de información relacionada con violaciones a los derechos humanos. Como ejemplos podemos citar HURIDOCS (Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos,

a la integridad personal, tenemos: la Guía Para la Denuncia de Torturas de la Universidad de Essex. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001), Serie de Capacitación Profesional No. 8, disponible en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la siguiente dirección: http://www.unhcr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf; y Physicians for Human Rights, Examining Asylum Seekers: A Physician's Guide to Medical and Psychological Evaluations of Torture (Boston and Washington, DC: Physicians for Human Rights, 2001), disponible sólo en inglés en la página de internet de Physicians for Human Rights, en la siguiente dirección: http://www.phrusa.org/campaigns/asylum_network/manual.html.

Para violaciones del derecho a la vida, tenemos el manual Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook. How to document and respond to potential violations of the right to life within the international system for the protection of human rights, de Kate Thompson and Camille Giffard (Colchester: Human Rights Centre, University of Essex, 2002), disponible sólo en inglés en la página de internet de la Universidad de Essex, en la siguiente dirección: <http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/>; United Nations, Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-Legal, Arbitrary and Summary Executions, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (New York: United Nations, 1991), el cual incluye "The Model Protocol for a Legal Investigation of Extralegal, Arbitrary, and Summary Executions," y se encuentra disponible sólo en inglés en la página de internet de University of Minnesota, Human Rights Library, en la siguiente dirección: <http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/executioninvestigation-91.html>.

Para violaciones a los derechos de las mujeres en conflictos armados, tenemos: Agnès Callamard et al., Investigating Women's Rights Violations in Armed Conflicts, (Canada: Amnesty International Publications and the International Centre for Human Rights and Democratic Development, 2001).

Para violaciones a los derechos políticos, tenemos: United Nations Centre for Human Rights, Human Rights and Elections. A Handbook on the Legal, Technical and Human Rights Aspects of Elections (New York and Geneva: United Nations, 1994) Professional Training Series No. 2, disponible sólo en inglés en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la siguiente dirección: <http://www.unhcr.ch/pdf/hrelections.pdf>.

Internacional)⁹². Los “formatos estándar sobre los hechos” desarrollados por HURIDOCs⁹³ están diseñados para auxiliar tanto en la sistematización ordenada de la información relativa a los hechos de una violación a los derechos humanos, como a las personas involucradas, así como a la ubicación de las fuentes y documentos originales⁹⁴.

Una vez concluida la labor de documentación, surgirá la necesidad de contar con un **archivo ordenado y accesible**, el cual servirá para almacenar y organizar la información, los formatos estandarizados y otros documentos obtenidos, además que garantiza la eficiencia en su consulta posterior.

92 La dirección de internet de HURIDOCs es: <http://www.huridocs.org>. Hurrídocs es una organización cuya misión es desarrollar técnicas y herramientas para el manejo efectivo de información y documentación sobre derechos humanos, así como capacitar a organizaciones de derechos humanos en el uso de estos instrumentos. Conforme, también, una red global de organizaciones de derechos humanos que trabajan descentralizadamente, la cual aspira a la “más amplia disponibilidad, mayor uso y administración más efectiva de información al servicio de individuos, grupos y pueblos,” para su empoderamiento y para la exitosa reivindicación de sus derechos humanos. HURIDOCs, “About HURIDOCs: Vision, Mission and Goals,” disponible en la dirección: <http://www.huridocs.org/vision.htm> [consultado el 22 de mayo de 2004]. Para conocer más acerca de los programas de capacitación impartidos por HURIDOCs, véase HURIDOCs, “Training in Human Rights Information Handling: What HURIDOCs Can Offer,” disponible en la siguiente dirección de internet: <http://www.huridocs.org/offer.htm>.

93 Judith Dueck, Manuel Guzman & Bert Verstappen, HURIDOCs Events Standard Formats. A Tool for Documenting Human Rights Violations, Second, Revised Edition (Versoix, Switzerland: HURIDOCs, 2001).

94 Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCs, 2002), p. 23.

Más aún, en el llenado de los formatos se siguen lineamientos de confidencialidad para el registro de nombres de personas. La ventaja de estos formatos es que al completarlos, los individuos y organizaciones crean una base de datos “que facilita el análisis de éstos, la búsqueda de los elementos registrados y el traspaso de la información.” Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCs, 2002), p. 23.

HURIDOCs ha transformado estos formatos en una versión para computadora basada en Microsoft Access llamada WinEvsys. Ésta presenta numerosas ventajas, como la capacidad de los usuarios de efectuar búsquedas instantáneas por palabra en toda la base de datos. Los formatos (HURIDOCs Events Standard Formats: A Tool for Documenting Human Rights Violations), el microtesauro (Micro-Thesauri: A Tool for Documenting Human Rights Violations), y el software WinEvsys se encuentran disponibles en inglés, respectivamente, en las siguientes direcciones de internet: <http://www.huridocs.org/tools/esfen.pdf>, <http://www.huridocs.org/tools/mictheen.pdf>, y <http://www.huridocs.org/standard.htm>.

Los individuos y organizaciones dedicados a documentar violaciones a los derechos humanos manejan información confidencial, por esta razón es importante que tomen las **medidas de seguridad** que consideren convenientes a fin de protegerla. Entre esas medidas se encuentran el uso de contraseñas y mecanismos de “encriptación”⁹⁵, así como el respaldo diario de documentos electrónicos⁹⁶.

Tómese en cuenta que lo que hay que evitar a toda costa es que las víctimas de las violaciones o sus familiares se vean expuestos a situaciones de peligro, por ello la necesidad de tomar medidas generales y específicas que lleven este fin, entre ellas, la confidencialidad de la información.

95 La encriptación es un mecanismo informático de seguridad que tiene por objeto proteger datos confidenciales mediante la puesta en clave de los mismos a partir de algoritmos matemáticos. Con ello se garantiza que la información encriptada que se envíe por internet sólo pueda ser leída por el destinatario de la misma, a fin de asegurar su integridad, autenticidad y confidencialidad.

96 El respaldo de documentos en un servidor lejano, es decir, en una computadora ubicada en otro país a la que se tenga acceso por internet, es una opción que ha sido hecha posible por el Proyecto Martus, una iniciativa de Benetech. Véase Martus.org – Human Rights Bulletin System. The Global Social Justice Monitoring System. A Benetech Initiative. La dirección de internet es la siguiente: <http://www.martus.org/>

Benetech es una compañía de alta tecnología sin fines de lucro cuyo objetivo es desarrollar herramientas informáticas confiables que asistan al sector humanitario en la recolección, salvaguarda, organización y disseminación de información sobre violaciones a los derechos humanos.

El Proyecto Martus es un conjunto de programas de software en español, gratuitos y fáciles de utilizar, diseñados para usuarios con conocimientos básicos de correo electrónico. Las herramientas de Martus en español se pueden obtener gratuitamente en la siguiente dirección de internet: <https://tornado.he.net/cgi-bin/suid/%7Emartus/download.cgi>. Los manuales de usuario, la guía rápida y los cambios entre versiones se encuentran también en español en: <http://www.martus.org/downloads/>.

Las herramientas del Proyecto Martus funcionan de la siguiente manera: Martus Software permite la creación de documentos sobre violaciones a los derechos humanos cuya información queda protegida mediante un mecanismo de encriptación desde el momento mismo de su creación. Hecho esto, la información es transmitida de manera rápida y protegida por internet a servidores confidenciales ubicados en diversos lugares mediante la herramienta Martus Server Software. Esta disseminación de información permite contar con respaldos múltiples y seguros a los cuales acudir en caso de pérdida de la misma. Si así se desea, la información que no sea confidencial podrá compartirse por internet con otras organizaciones interesadas a través de la herramienta Martus Amplifier. El staff del Proyecto Martus ofrece servicios de capacitación e instalación sin costo para los primeros grupos que adopten esta tecnología y que carezcan de recursos económicos.

2. ¿Cómo se hace la recopilación de información?

Recopilar se entiende como la función de reunir diversas cosas. En nuestro material, a efectos de facilitar el diagnóstico sobre la procedencia⁹⁷ y viabilidad⁹⁸ de una denuncia o una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana, la información que se recopile debe ser **completa y fidedigna**.

Información **completa** es aquella que no tiene vacíos, y que proporciona de manera clara y detallada todos los datos necesarios. Información **fidedigna** es aquella apegada a la realidad, que proviene de fuentes confiables, y que no ha sido modificada, tergiversada o manipulada.

Esta Guía servirá para definir qué tipo de información es preciso recopilar cuando se decide presentar una petición o una solicitud de medidas cautelares ante el Sistema Interamericano. Es probable que algunos de los datos o documentos que se habrán de recopilar en relación con los hechos violatorios, se encuentran dentro de la documentación sobre la violación que ya recabara una organización.

3. ¿Por qué se necesita recopilar información y documentos en relación con un caso?

Es necesario recopilar información y documentos en relación con un caso por dos razones principales:

- Para que la persona u organización a cargo de revisar o diagnosticar el caso y/o preparar y presentar la denuncia ante la Comisión, pueda establecer la procedencia y viabilidad de ésta, así como también pueda acompañarla con los documentos relevantes; y
- Para que en su momento se puedan probar las afirmaciones respecto de las cuales le corresponda la carga de la prueba al denunciante (lo cual se explicará adelante), y con ello asegurar resultados favorables en el marco de los procedimientos tanto ante la Comisión como ante la Corte.

En todo caso, es importante considerar información sobre cuatro aspectos básicos:

1. **La víctima y sus familiares** y su interés u objetivo para presentar un caso ante el Sistema Interamericano;
2. **Los hechos violatorios**, que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos y que ocurren en un determinado contexto,

97 Una petición individual será procedente cuando se reúnan los requisitos de admisibilidad contenidos en 46.1 de la Convención Americana.

98 Una petición individual será viable cuando además de ser procedente, existan posibilidades reales de éxito, por ejemplo, porque se cuenta con pruebas suficientes.

que consiste en el entorno económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación;

3. **El agotamiento de los recursos internos** que implica el acceso al procedimiento interno idóneo previsto por el Estado para reivindicar el derecho o derechos violados; y
4. La **expectativa en reparaciones**.

B. La víctima y sus familiares: su interés u objetivo para presentar un caso ante el Sistema Interamericano

La organización o persona que evalúe la posibilidad de presentar una petición a la Comisión Interamericana debe conocer y valorar algunos aspectos previamente:

1. Definición de objetivos

El peticionario representará los intereses de la víctima ante el SI, por lo tanto, debe tener claro cuáles son las expectativas de su representado frente a un litigio internacional. Pero además, el peticionario debe tener claridad sobre lo que se pretende o persigue con la presentación del caso ante la CIDH, es decir, cuál es su objetivo general, que puede trascender al objetivo individual de la víctima. Por ejemplo, si se busca evidenciar o erradicar una práctica estatal violatoria; reformar, derogar o crear legislación; impulsar una investigación o proceso judicial interno; lograr la libertad o integridad personal de una o varias personas; abrir un espacio de negociación, etc. Esta definición aportará significativamente a determinar la estrategia a seguir frente al Sistema Interamericano y frente al Estado; así como a la determinación de las posibles reparaciones que surjan del caso. Es fundamental que se definan con claridad los intereses y objetivos de la víctima o sus familiares y los del peticionario al iniciar el proceso.

2. Identificación de la o las víctimas y sus familiares

Debe determinarse con exactitud quiénes son las víctimas⁹⁹, o en su defecto, sus familiares. Entre más se sepa de ellas, es mucho mejor: nombre, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil, ubicación, etc.

99 Según el artículo 28.e del Reglamento de la Comisión, las peticiones que se presenten ante la Comisión deberán contener “de ser posible, el nombre de la víctima,” por ser este un requisito para su consideración. Por su parte, el Reglamento de la Corte establece en su artículo 33.1 que el escrito de demanda que se presente ante la Corte expresará entre otros datos, “el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible”.

La importancia de proporcionar el nombre y domicilio de las víctimas, deriva del hecho que la Comisión no podrá someter a la Corte casos en los que no se hayan violado los derechos y libertades de individuos determinados¹⁰⁰, pues la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa “con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”¹⁰¹.

En efecto, la Corte ha establecido que con el propósito de garantizar los efectos propios del Reglamento “y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas [por su nombre] en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal”¹⁰².

No obstante, esta exigencia generalmente no opera cuando se trata de violaciones a comunidades enteras, toda vez que cuando son muchas las personas víctimas, será suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que sean identificables y determinables¹⁰³. Para ello deberán proporcionarse datos objetivos que permitan la identificación

100 La Corte funda la exigencia de que se trate de individuos determinados, en los artículos 61.2, 46.1.b, y 46.2.b de la Convención Americana:

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, “[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50” y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva” y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos [. . .]”.

Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 9 de diciembre de 1994. Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A, No. 14, párrs. 45-46.

101 *Ibid.*, párr. 49.

102 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor.” Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 107 y 109.

103 *Ibid.*, párr. 108. Cabe aclarar que la Corte usa un estándar más flexible cuando adopta medidas provisionales para la protección de colectivos. Por ejemplo, a partir de la resolución sobre medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el tribunal determinó:

de las víctimas, como por ejemplo, la pertenencia a un grupo de personas sujetas a las mismas violaciones.

Por otra parte, en casos especiales, donde por temor las víctimas no quieren que sus nombres se conozcan, los peticionarios pueden solicitar a la Comisión que guarde en confidencialidad sus nombres, lo cual también es una práctica dentro del sistema.

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección [...], el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también [...] ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad.

Corte IDH, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia). Medidas Provisionales. Resolución de 24 de noviembre de 2000, Considerando 7.

Igualmente, en las medidas provisionales del Caso de la Cárcel de Urso Branco (Brasil), la Corte resolvió:

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, el presente caso reúne la característica de que los beneficiarios son identificables, ya que “[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida”. Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas, la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales [referencias omitidas y énfasis añadido].

Corte IDH, Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando séptimo.

Este criterio ha sido aplicado por la Corte en otros casos. Por ejemplo en el Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia,” la Corte consideró “conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de todas las personas que se encuentren en las sedes de los medios de comunicación ‘El Nacional’ y ‘Así es la Noticia’ o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios.” Corte IDH, Caso Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, considerando décimo primero.

3. El grado de contacto del peticionario con las víctimas o sus familiares

La esencia del Sistema Interamericano es la protección de los derechos humanos de las personas, por lo tanto, las víctimas o sus familiares ocupan un lugar protagónico y esencial. Si bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no exige el consentimiento de la víctima para la presentación de su caso ante la CIDH¹⁰⁴, existen fases procesales en que este órgano solicita la anuencia o consentimiento de la víctima o de sus familiares; por ejemplo de llegarse a un acuerdo de solución amistosa, la Comisión no podrá aprobarlo sin antes verificar que las víctimas o en su defecto sus familiares hayan dado su consentimiento¹⁰⁵. Asimismo, después de que la Comisión adopte el informe preliminar con las recomendaciones al Estado responsable, los peticionarios tendrán la oportunidad de presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte, debiendo aportar entre otros¹⁰⁶ los datos de la víctima y sus familiares, así como la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario, lo que deberá expresarse en un poder de representación que será presentado a la Corte Interamericana si la CIDH decide enviar el caso al máximo tribunal.

Durante el proceso es importante mantener contacto con la víctima o con sus familiares, a fin de consultarlos sobre los pasos a tomar en el litigio más allá de contar con un poder de representación. Además, considerando que un proceso internacional podría llevar varios años, el peticionario debe mantener contacto con la víctima o con sus familiares no sólo para garantizar información actualizada, sino también para conocer sus intereses y expectativas a fin de que éstas sean comprendidas en las potenciales reparaciones.

4. Conocer las conversaciones o negociaciones sostenidas con el Estado

Es indispensable que el peticionario sea informado de conversaciones o negociaciones que hayan sostenido las víctimas o sus familiares con representantes del gobierno o con los agentes estatales presuntamente involucrados en la violación denunciada. Deberá conocer los detalles de las conversaciones o reuniones que se hayan celebrado, en particular si se ha llegado a acuerdos concretos (ya sean verbales o escritos); en su caso el nivel de cumplimiento de éstos, y si existen reportes, informes o actas al respecto. Esta información es fundamental para decidir si es oportuna la presentación de la petición, y prever la reacción, respuesta y posición del Estado ante la misma. El contar con información completa sobre lo que está sucediendo en el ámbito nacional asegurará coordinación y coherencia entre las estrategias interna e internacional, y con ello mayores posibilidades de éxito ante el Sistema Interamericano¹⁰⁷.

104 Cfr., artículo 23 del Reglamento de la Comisión.

105 Artículo 41.5 del Reglamento de la Comisión.

106 Artículo 43, incisos 2 y 3 del Reglamento de la Comisión.

107 Adicionalmente, es fundamental que los peticionarios, una vez asumido dicho rol mantengan un estrecho canal de comunicación con las víctimas y/o sus familiares- para informarles y consultarles oportunamente.

5. Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional

Para que un caso tenga un trámite ágil ante la Comisión Interamericana es prioridad contar con información actualizada sobre los hechos denunciados, la situación de las víctimas, el estado que guarda el procedimiento interno, el comportamiento del Estado, las prácticas violatorias existentes, la legislación y los trámites internos, etc. El litigio internacional de un caso puede demorar varios años, tiempo durante el cual la víctima o el peticionario podrían perder interés en él, quedarse sin recursos económicos para realizar investigaciones de campo o, incluso, que el peticionario pierda contacto con las víctimas o sus familiares. Como consecuencia, el seguimiento del caso a nivel internacional podría interrumpirse con el riesgo de que la Comisión archive el caso. Por ello, es de vital importancia que el peticionario valore sus propios intereses, objetivos, recursos y posibilidades, y con base en esta evaluación, se comprometa o no al litigio internacional del caso.

C. Los hechos violatorios

En este apartado se profundiza sobre la documentación de los hechos violatorios, especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos ocurridos en un determinado contexto. Este consiste en el entorno económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación.

1. Información sobre los hechos

La información sobre los hechos es básica, pues servirá para determinar cuáles de los derechos contenidos en los instrumentos interamericanos fueron violados. Determinar cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos, por qué, por quién fueron perpetrados y quiénes son las víctimas es fundamental; también, si los hechos son atribuibles al Estado, generándole como consecuencia responsabilidad internacional.

La información sobre los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso: amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos por la víctima antes de que los hechos violatorios tuvieran lugar.

Para sustentar los hechos violatorios es necesario:

- Hacer una relación de los hechos violatorios en orden cronológico y de la forma más clara posible, señalando de manera precisa qué ocurrió, cómo, cuándo y dónde.
- Indicar quiénes son los autores de los hechos, en caso de saberlo. Como ya se señaló en el capítulo anterior, es indispensable tomar en cuenta que una violación a los derechos humanos puede ser cometida no sólo por agentes estatales de los poderes ejecutivo,

legislativo, judicial o de cualquier poder, sino también por particulares o por terceros que hayan actuado con el apoyo o bajo la tolerancia del Estado. En ambos casos –conforme a la jurisprudencia interamericana y de acuerdo con el contenido de varios instrumentos interamericanos- el Estado tendrá responsabilidad internacional por la violación, estando por lo tanto obligado a repararla. Tómese en cuenta que la Corte Interamericana ha dicho que para poder atribuir al Estado responsabilidad internacional por una violación a los derechos humanos, no es indispensable que ésta haya sido cometida por agentes estatales. La misma podrá haber sido cometida por particulares o por agentes no identificados con el apoyo o la tolerancia del Estado. La tolerancia del Estado consiste en no haber prevenido las violaciones con la debida diligencia o en no haberlas investigado, procesado y sancionado mediante pasos serios y razonables¹⁰⁸.

a. Respetto del contexto

No sólo es importante que la Comisión Interamericana conozca los antecedentes del caso y las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Para la mejor comprensión de los hechos denunciados es importante aportar información sobre el contexto en el que éstos se hayan cometido, a fin de asegurar la comprensión íntegra del hecho violatorio dentro de un marco económico, social, cultural y político determinado. En este sentido, es conveniente que se aporte información suficiente para comprender el entorno en que ocurre la violación.

La descripción y análisis del contexto ayudará a determinar si la violación denunciada es un hecho aislado, o si por el contrario, es parte de una práctica sistemática o de un patrón violatorio de los derechos humanos.

La indicación sobre el contexto permite a la Comisión conocer de mejor manera las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados y lo que significa la denuncia en el ámbito nacional. Contribuirá además, a que la determinación de las eventuales reparaciones por parte de la CIDH tenga un impacto interno global, es decir, que trascienda el interés de la víctima o de sus familiares.

Por tanto, para demostrar el contexto que alegamos se sugiere adjuntar información como la siguiente:

- Informes de Estados y observaciones finales de organismos de derechos humanos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité Contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, etc.
- Informes o reportes de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Organización de las Naciones Unidas

108 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172; y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 141.

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras;

- Informes y/o reportes de misiones investigadoras estatales, de agencias gubernamentales de otros países, de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales; y
- Información estadística, recortes de periódicos independientes o revistas de periodismo investigativo, copias de artículos, estudios y otros trabajos de investigación de académicos de universidades y centros de investigación y análisis, así como reportes preparados por los propios lectores en los que plasmen sus observaciones sobre determinados fenómenos en sus países.

b. Prueba necesaria para demostrar la autenticidad de los hechos

Por regla general, la carga de probar le corresponderá al peticionario, a menos que se presente una circunstancia excepcional que “revierta” la carga de la prueba y se la atribuya al Estado demandado. Por ejemplo, tratándose de privaciones a la libertad, la carga de la prueba se revierte si la presunta víctima se encontraba bajo la custodia de las autoridades estatales al momento en que ocurrió la violación de derechos humanos, siendo el Estado el que tendrá que demostrar que la persona que se encontraba bajo la custodia de cualquier funcionario estatal fue bien tratada¹⁰⁹.

La carga de la prueba también podrá invertirse cuando al peticionario le sea imposible obtener las pruebas sin la cooperación del Estado¹¹⁰. En los Casos Velásquez Rodríguez¹¹¹, Godínez Cruz¹¹² y Gangaram Panday¹¹³, la Corte estableció que “en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse

109 Sobre la inversión de la carga de la prueba en este supuesto, véase Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170.

110 La cooperación de los Estados se basa en el “principio consagrado en el artículo 24 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de los Estados, interpretado extensivamente por el Tribunal para aplicarlo a la obtención de la prueba cuando ello no sea posible a la víctima o a sus representantes.” Alirio Abreu Burelli, “La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 123.

111 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párr. 135.

112 Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, párr. 141.

113 Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 49.

sin la cooperación del Estado¹¹⁴. En otras palabras, el principio consistente en que la carga de la prueba que se demanda en procesos internos, recae esencialmente en la parte acusadora, no es necesariamente aplicable en todos los casos ante el SI.

Es importante enfatizar que si bien existe la posibilidad de que, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones se revierta la carga de la prueba, siempre debe recabarse información que permita respaldar nuestras afirmaciones, a tales efectos, se recomiendan, entre otros, entrevistas a víctimas y testigos para evaluar consistencia y veracidad de los hechos. Tómese en consideración que el representante de las víctimas o de sus familiares necesitará de información y documentos no sólo para diagnosticar la procedencia y viabilidad de una petición ante la Comisión, sino para fortalecer la prueba.

Por otra parte, no existe impedimento en el Sistema Interamericano para la recepción de elementos de prueba, a los que los sistemas procesales nacionales, por lo general, les confieren mínimo o nulo valor probatorio. Tal es el caso de las declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, de los videos, los recortes de periódicos y las copias fotostáticas.

- Sobre **las declaraciones rendidas por los familiares** de las víctimas, los órganos del sistema pueden admitirlas siempre y cuando concuerden con el objeto del interrogatorio y sean valoradas en el conjunto del acervo probatorio¹¹⁵. La Corte al respecto ha estimado que:

[P]or tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas¹¹⁶.

114 Héctor Fix-Zamudio, "Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 211.

115 En el Caso 19 Comerciantes, la Corte decidió admitir las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas víctimas, "en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio." Corte IDH, Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 80, en relación con los párrs. 52 y 72. La Corte adoptó la misma postura en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 62 y 63.

116 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párrs. 79 y 80; Caso Maritza Urrutia, párrs. 53 y 54; Caso Myrna Mack Chang, párr. 132; Caso Bulacio, párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 57; Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 63.

- **Los videos** logran un impacto visual que otros elementos probatorios no podrían. En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte admitió el video remitido por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares, y aunque no le otorgó “a la respectiva pieza documental [el] carácter de plena prueba, [la Corte...] apreció su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica”¹¹⁷.
- **Los recortes de periódicos**, a pesar de no tener carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán aportar elementos que corroboren algún hecho público, las declaraciones de los testigos o cualquier otra prueba. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte resolvió que:

A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional [...] en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país¹¹⁸.

La Corte ha establecido que los recortes de prensa podrán “ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso”¹¹⁹.

- Con respecto a las **copias fotostáticas de documentos**, los órganos del sistema siguen un criterio menos formal que permite su recepción y valoración¹²⁰, protegiendo

117 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No.110, párr. 56.

118 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146.

119 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 51. Cfr. Caso Myrna Mack Chang, párr. 131 in fine; Caso Bulacio, párr. 63; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 56.

120 Véanse Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 97; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 72; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; y Caso Cantos. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 27.

así al peticionario, al igual que a las víctimas, sus familiares y representantes debidamente acreditados, de objeciones del Estado tendientes a que las copias fotostáticas presentadas por aquellos no sean aceptadas como prueba¹²¹. La Corte ha dicho que:

“El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...], sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes [...]. Este proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas”¹²².

Al considerar la información y los documentos que se tienen que recopilar para respaldar un caso, puede pensarse también en ofrecer testigos o peritos para probar los hechos, el contexto y las reparaciones.

Retomando los aspectos anteriormente descritos a fin de demostrar la autenticidad de los hechos que aleguemos, recomendamos recopilar información tanto sobre los antecedentes de la situación violatoria, como de los hechos denunciados.

- Sobre los antecedentes del caso

- Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación, ante las autoridades nacionales (policiales, judiciales o administrativas) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas, instancias internacionales u otras entidades encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos;
- Copias de las resoluciones o respuestas de las autoridades u otros organismos nacionales a las denuncias, quejas, recursos o acciones legales presentadas con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación.

121 En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, el Estado Peruano alegó “[e]n relación con los documentos presentados por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares durante la audiencia pública, [...] que ‘las copias o reproducciones fotostáticas del proceso penal [...] han sido obtenidas de manera ilícita y sin mandato judicial, hecho que nos hace incurrir en la teoría del fruto del árbol prohibido’”. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 57. Atendiendo a su criterio flexible en materia de recepción y valoración de la prueba, la Corte desestimó la objeción del Estado y decidió aceptar los documentos objetados por éste para luego proceder a valorarlos en su conjunto. *Ibid.*, párr. 59.

122 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 58. Véanse. Caso Maritza Urrutia, párr. 48; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia, párr. 42; Caso Myrna Mack Chang, párr. 120; y Caso Bulacio, párr. 42.

- Sobre los hechos violatorios

- Copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia, verdad y reparación en el ámbito nacional;
- Copias de cintas de audio o de video grabadas durante investigaciones de campo o entrevistas;
- Reportes de las investigaciones de campo, si las hubiere; y reportes individuales de las entrevistas con las víctimas, sus familiares, testigos y otras personas que tengan información de relevancia, junto con sus respectivas transcripciones;
- Copias de declaraciones de las víctimas, sus familiares y testigos ante las autoridades nacionales en relación con los hechos violatorios;
- Pruebas periciales o científicas ofrecidas a lo largo de los procedimientos internos (dictámenes de necropsias, exhumaciones, etc.);
- Recortes de revistas o de prensa con la cobertura de la violación de derechos humanos de que se trate;
- Informes que se refieran a la violación de los derechos humanos de que se trate y que provengan de organizaciones estatales y no gubernamentales (como Amnistía Internacional) u otros organismos especializados en derechos humanos (como las Defensorías del Pueblo o los Comités o Relatores Especiales de las Naciones Unidas).

2. Información sobre si los hechos han sido denunciados ante otra instancia internacional

Como explicáramos en el Capítulo I de esta Guía, para que la petición sea aceptada por la Comisión Interamericana es requisito que **la denuncia o queja no sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada (artículo 47.d de la Convención Americana), o bien pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional (artículo 46.1.c de la Convención).**

La Corte Interamericana, en el caso Baena Ricardo y otros señaló que para que la materia de la denuncia o queja ante la Comisión sea “sustancialmente la reproducción” de una petición o comunicación presentada ante otro organismo internacional, “debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: a) que las partes sean las mismas, b) que el objeto sea el mismo y c) que la base legal sea idéntica”¹²³.

123 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

Las partes serán las mismas cuando el Estado demandado, el peticionario y las víctimas sean las mismas en ambas peticiones¹²⁴. El objeto será el mismo cuando los hechos, es decir, “la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano,” sean los mismos en ambas denuncias¹²⁵. La base legal será idéntica, cuando la convención o tratado internacional, así como los artículos específicos cuya violación se alegue, sean los mismos en ambas denuncias¹²⁶.

- 124 En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió respecto de la identidad de las partes: En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado panameño. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT.
Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 54.
- 125 El concepto de “hechos” fue definido por la Corte en el Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, , párr. 43. En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió respecto de la identidad en el objeto, que: [E]l Comité de Libertad Sindical [de la OIT] no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990.
Ibid., párr. 55.
- 126 En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió que no existía identidad en la base legal: [Y]a que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal.
Ibid., párr. 56.

La Corte estableció además como una diferencia para ser tomada en consideración al llevar a cabo este examen la naturaleza de las resoluciones del otro organismo internacional. Generalmente, estos organismos sólo emiten recomendaciones, mientras que la Corte emite sentencias que no sólo son definitivas e inapelables, sino de cumplimiento obligatorio¹²⁷.

En este sentido, si el caso que deseamos presentar a la CIDH ha sido presentado ante otra instancia internacional, es fundamental valorar si se está en presencia o no de una reproducción sustancial conforme a los términos expuestos por la Corte Interamericana.

Para poder realizar el estudio pertinente debe aportarse información relativa al tema o los documentos siguientes:

- Copia de las denuncias, quejas o peticiones presentadas ante otros organismos internacionales respecto de las mismas violaciones a los derechos humanos que se pretendan denunciar ante el Sistema Interamericano. Estas copias deberán incluir la fecha de presentación así como los nombres de los denunciantes;
- Copia de las resoluciones dictadas por el organismo internacional en respuesta a la denuncia, queja o petición presentada, en particular aquella que la haya admitido y la que decida sobre el fondo de la misma.

D. El agotamiento de los recursos internos

La regla general es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, para que una petición o comunicación sea aceptada por la Comisión Interamericana. Para determinar y demostrar que se ha cumplido con este requisito, es importante:

- **Indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió**, así como informar sobre el estado actual del proceso, o dar indicación de los resultados obtenidos. A tal efecto, es importante aportar copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia. Las copias deben comprender la resolución definitiva del recurso tramitado a nivel nacional para obtener justicia, verdad y reparación. Esa resolución es la definitiva cuando haya puesto fin al último de los recursos internos y no permita a su vez la posibilidad de ser apelada o recurrida ante ningún otro órgano nacional.

127 La Corte explicó en el Caso Baena Ricardo y otros, que: "la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)." *Ibid.*, párr. 57.

- **Indicación de la última resolución que da por terminado el proceso iniciado.** Además, debe adjuntarse legislación nacional con énfasis en aquellas disposiciones sobre el procedimiento que establezcan que no es posible presentar ningún otro recurso ordinario en contra de esa resolución dictada dentro del procedimiento nacional tramitado.
- Debe tenerse especial cuidado en incluir **la copia del acta de notificación de la resolución definitiva**, que indica la fecha de la notificación.
- **Copias de jurisprudencia y legislación nacional** que expliquen por qué la vía judicial iniciada es la adecuada para proteger o reivindicar los derechos violados (es decir, para obtener justicia, verdad y reparación respecto de los mismos). Estos materiales jurídicos tienen por objetivo auxiliar a quien esté a cargo de preparar la denuncia o queja, en la elaboración de argumentos sólidos sobre las razones por las que se recurrió a esos recursos en particular y no a otros.

Si se va a alegar una excepción al agotamiento de los recursos internos, debe adjuntarse:

- Copia del expediente judicial tramitado hasta el momento (si se decide presentar la petición debe actualizarse).
- Si no se recurrió a ninguna vía judicial, indicar la(s) razón(es) e incluir documentación que acredite lo dicho (art. 46.2, CADH).

La recopilación de este material permitirá tener una visión clara sobre la legalidad o ilegalidad de la situación denunciada y sobre la práctica jurídica en casos similares. El acceso a esta información también permitirá su análisis para determinar si la legislación de un Estado o la falta de ésta viola los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana. Ya hemos señalado que, conforme a sus artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general no sólo de tener disposiciones legislativas que garanticen el pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, sino de adoptarlas cuando no las tengan, y de suprimir aquellas normas que sean violatorias de la Convención¹²⁸. Pero más importante aún, esta información contribuirá a determinar la vía idónea para el agotamiento de los recursos internos a partir de los hechos violatorios denunciados.

128 El artículo 2 de la Convención Americana establece en relación con el deber de garantizar contenido en el artículo 1.1 de la misma, que cuando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención “no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En efecto, “[l]a Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas [...] que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas [...] conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.” Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

E. La expectativa en reparaciones

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En su continua jurisprudencia, la Corte ha señalado que es un principio general de derecho internacional reiteradamente reconocido que una violación de normas supranacionales atribuible a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar¹²⁹.

El propósito de las medidas de reparación es lograr una “restitutio in integrum” o plena restitución por los daños causados¹³⁰. Esto quiere decir que con la reparación se persigue:

129 Cfr., Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párr. 147; Caso “Cinco Pensionistas”, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 173; Caso Cantos, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 66; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95, párr. 76; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 202; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 60; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 2 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 38; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 40; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 163; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 32; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 59; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 78; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 177; Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 201; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 3 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 118; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; Caso Castillo Páez. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 50; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 84; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 15; Caso Neira Alegria y Otros. Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; y Caso El Amparo. Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14.

130 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Interpretación de Daños Compensatorios, Sentencia del 17 de agosto de 1990 (Ser. C) No. 9, párr. 27.

- Que se restituya plenamente a las víctimas en el goce de los derechos humanos violados; o
- En caso de que la restitución plena no sea posible¹³¹, corresponderá a la Corte ordenar que se adopten medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y efectuar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹³².

Tanto el daño material como el daño inmaterial o moral sufridos deberán repararse, ya sea mediante justa indemnización monetaria (o compensación pecuniaria)¹³³ y/o a través de medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

La “justa indemnización” a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, consiste en aquella porción de las reparaciones dirigida a la parte lesionada, cuya finalidad es compensatoria y no sancionatoria. De ahí que exista abundante jurisprudencia en el sentido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, sus familiares o sucesores¹³⁴.

- El **daño material** “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

131 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 144.

132 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 143. Véanse Caso Bulacio, párr. 72; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 149; Caso La Palmeras. Reparaciones, párr. 38; y Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 26 y 27.

133 La Corte ha establecido que el daño inmaterial “sólo podría ser compensado mediante la entrega de una cantidad en efectivo que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial.” Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161.

134 Véanse Corte IDH, Caso Blake. Reparaciones, párr. 34; Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 53; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 63; Caso del Caracazo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 78; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 63; y Caso Cantos. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 68.

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹³⁵. Éste se divide en daño emergente y lucro cesante.

- El **daño emergente** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. Incluye por ejemplo, los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado, así como los gastos y costas judiciales.
- El **lucro cesante** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura. En aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”¹³⁶.
- Por su parte, **el daño inmaterial o moral** es aquel que no tiene carácter económico o patrimonial, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. Como tal, “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹³⁷.
- Por último, las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** carecen de carácter económico o monetario, y consisten en la realización por el Estado “de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su

135 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 236. Véanse Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 162; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 20, párr. 65; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 43; Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 76; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 155.

136 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 28; e Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 7, párr. 49.

137 Corte IDH., Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 255.

dignidad o el consuelo de sus deudos¹³⁸. Tales medidas incluyen la investigación y esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción efectiva de los responsables¹³⁹, la búsqueda de los restos mortales de las víctimas, al igual que la prevención de violaciones similares a los derechos humanos mediante la adopción de medidas positivas como legislación, entrenamiento en derechos humanos de las fuerzas de seguridad, etc.¹⁴⁰. Estas medidas también pueden consistir en actos de desagravio o de restitución del honor y fama de las víctimas y de sus familiares, de aceptación de responsabilidad por parte del Estado y el pronunciamiento de disculpas públicas o privadas; así como el otorgamiento de becas, la creación de fundaciones, la construcción y/o designación de escuelas u hospitales, el levantamiento de monumentos, la publicación de la sentencia de la Corte, la mención de los hechos en los libros de historia, entre otras¹⁴¹.

1. ¿Quiénes tienen derecho a ser indemnizados?

Además de las víctimas, podrán hacerse acreedores a una indemnización bajo determinadas circunstancias sus familiares e inclusive los dependientes económicos.

Los familiares de la víctima tendrán derecho a:

- a. la indemnización por el daño moral que hayan sufrido a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la víctima;
- b. una compensación por los gastos que hubiesen efectuado con motivo de los hechos (por ejemplo los médicos y psicológicos);

138 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 211; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; y Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65.

139 Véanse Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 69; Caso Neira Alegria y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 69; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

140 Véanse Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; y Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

141 Dos recientes ejemplos de la variedad de medidas de reparación no monetaria que la Corte Interamericana ha concedido a los familiares de las víctimas, se encuentran en los Casos Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 301, incisos 5 a 12; y Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 77 a 91.

- c. la indemnización por el daño material y por el daño inmaterial o moral que hayan sufrido de manera directa en su propio carácter de víctimas de violaciones a sus derechos humanos durante la búsqueda de justicia para su familiar¹⁴²;
- d. el daño patrimonial familiar¹⁴³; y/o
- e. el reintegro de los gastos y costas en que hayan incurrido.

2. ¿A quién le corresponde probar en materia de reparaciones?

Las reparaciones de carácter económico deben ser probadas a fin de que los órganos del sistema puedan ordenarlas. No obstante, se presume el **daño inmaterial o moral sufrido por la víctima**. A este respecto, la Corte ha establecido que es evidente que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna entre otros, “experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”¹⁴⁴. La Corte también ha dicho que tales sufrimientos se acrecientan cuando las víctimas son niños, frente a los cuales el Estado tiene “obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos”¹⁴⁵.

- 142 Esto por lo general ocurre cuando a los familiares de la víctima se les niega el acceso a la justicia para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, violándoseles con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Véase Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, resolutivos 1 y 2; y Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 38.
- 143 En su jurisprudencia más reciente, la Corte se ha referido a la categoría de daño patrimonial familiar como parte del concepto de daño material. El daño patrimonial familiar consiste en la pérdida por los familiares de la víctima de “sus trabajos o [de] la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos.” Así, el daño patrimonial familiar es una especie de lucro cesante de los familiares de la víctima. Corte IDH. Caso Bulacio, párr. 88.
- 144 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor.” Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 300. Véanse asimismo Corte IDH, Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 36; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 57; Caso Maritza Urrutia, párr. 168; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 262; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 217.
- 145 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor.” Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 302. Véanse Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), párr. 91.b); y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 54, 60 y 93.

Por otra parte, la Corte ha sostenido “que las aflicciones sufridas por la víctima se extiend[en] a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima”¹⁴⁶. Asimismo ha considerado que entre los miembros más cercanos de la familia de la víctima se encuentran sus hijos¹⁴⁷, padres¹⁴⁸, hermanos¹⁴⁹, y cónyuge o compañero o compañera permanente¹⁵⁰, y que todos ellos sufren daño inmaterial por los padecimientos que experimenta la víctima.

- 146 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. Véanse Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100, párrs. 78 y 98; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 175; Caso del Caracazo. Reparaciones, párr. 50 e); Caso Myrna Mack Chang, párr. 243; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218.
- 147 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169.a). Véanse Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párr. 125; Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 66; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; Caso Myrna Mack Chang, párrs. 243 y 264.b); y Caso Juan Humberto Sánchez, párrs. 155 y 173.
- 148 Véanse Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. b); Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 61 a); Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 66; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párr. 108; Caso Myrna Mack Chang, párr. 264.c); Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 88.b); y Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.
- 149 Véanse Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. c); Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 88 d); Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párrs. 37 y 61 d); Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 68; Caso Myrna Mack Chang, párrs. 245, y 264.f); Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; y Caso Bulacio, párr. 78.
- 150 Véanse Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrs. 173; y 174; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr.54; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, párrs. 173 y 177; y Caso del Caracazo. Reparaciones, párrs 104.a) y 107.a).

3. Información y documentos que deberán recopilarse para sustentar las reparaciones

a. Para demostrar el daño emergente

Si se alega que existió un daño emergente a causa de las violaciones denunciadas, la parte interesada deberá demostrar su existencia. Si se detalla el daño emergente pero, por una situación especial o extraordinaria, no se acompañan los documentos probatorios, se podrá fijar en equidad la compensación correspondiente¹⁵¹.

Para acreditar el daño emergente, deben aportarse:

- Facturas, recibos o comprobantes de pago de los gastos generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos de que se trate, tales como transporte, anuncios televisivos o radiales para localización de personas, gastos funerarios y de repatriación de los restos de la víctima, de medicinas, de pago por servicios profesionales como psicólogos, abogados u otros, etc.
- Respecto de bienes que hayan sido destruidos o incautados con motivo de la violación a los derechos humanos de que se trate, es importante aportar documentos que acrediten su existencia previa y la propiedad de la víctima sobre éstos¹⁵².

b. Para demostrar el lucro cesante

Este concepto del **lucro cesante** se fundamenta tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente a consecuencia de la violación,

151 Por ejemplo en el Caso Bulacio, la Corte dijo que: “[e]n cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone.” Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 87. Asimismo, dado que ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que el daño patrimonial familiar supuso, la Corte consideró equitativo fijar la indemnización por el mismo “en US\$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio.” Ibid., párr. 88.

152 En el Caso Tibi, la Corte tuvo por probada la existencia y propiedad por el señor Daniel Tibi de los bienes que le fueron incautados al momento de su detención y no devueltos, mediante su propio testimonio rendido ante ella en audiencia pública, y a través de la “lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995.” Corte IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 90.40, y nota al pie 97.

como por los años a futuro para completar la expectativa de vida en su país. En víctimas económicamente activas, el lucro cesante se calcula con base en su salario real¹⁵³, o al salario mínimo mensual vigente en el país a falta de información¹⁵⁴. La indemnización por lucro cesante también abarca los salarios caídos¹⁵⁵.

Cuando se trata de víctimas sobrevivientes el cálculo se basará en el tiempo que se han visto impedidas de ingresos a consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Por lo tanto, es importante recopilar información sobre:

- La fecha de nacimiento de la víctima

Este documento es fundamental para establecer la edad de la víctima y calcular la expectativa de vida¹⁵⁶.

- Estudios, formación profesional, ocupación y ejercicio profesional de la víctima.

153 Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 46; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 44; y Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 49.

154 Corte IDH, Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 88 y 89.

155 Véanse Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 129 inciso a), y 130.

156 En el Caso Neira Alegría, la Corte tuvo dificultades para calcular el lucro cesante pues ninguna de las partes precisó en sus alegatos la edad de Víctor Neira Alegría. Véase Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 52.

En el Caso Caballero Delgado y Santana, la Comisión no tuvo la posibilidad de presentar la partida de nacimiento de María del Carmen Santana Ortiz, ni ninguna otra prueba sobre su identidad real, edad y filiación que permitiera determinar el monto de la indemnización por daños materiales. Por lo tanto, la Corte se declaró impedida “de ordenar el pago de indemnización por ese concepto.” Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 45.

Es preciso recabar información relativa a estudios realizados y grados de escolaridad, académicos o técnicos obtenidos así como su currículum profesional desde sus inicios y hasta el momento del hecho violatorio.

- Ingresos de la víctima, ya sea como asalariado o trabajador independiente

En caso de dificultarse la obtención de información precisa al respecto, podrá recurrirse a normativa laboral y a información oficial sobre la tabla de salarios. A falta de elementos probatorios, se podrá fijar la indemnización por lucro cesante en equidad.

- Legislación y costumbres internas

Un elemento que ha tomado en la Corte para determinar algunos de los beneficios derivados del lucro cesante son los que ofrece la legislación de país respectivo. Ello ha sido valorado por la Corte como indicadores para cuestiones laborales¹⁵⁷ como sucesorias¹⁵⁸.

- Para personas dependientes financieros/as de la víctima

En caso que se pretenda solicitar alguna indemnización para personas dependientes de la víctima que no sean sus familiares, es necesario presentar documentos que demuestren que el soporte económico que la víctima brindaba era continuo, a fin de establecer lazos de dependencia¹⁵⁹.

c. Para demostrar el daño moral

La presunción de que la víctima y sus familiares sufrieron **daño inmaterial o moral** como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sirve para concluir que se les debe compensar sin que se requiera prueba. Sin embargo, tal presunción no proporciona parámetros sobre el monto de la indemnización. Por esta razón es recomendable que se aporten elementos de juicio sobre las circunstancias particulares de la víctima y de sus familiares, y el impacto concreto que causaron las violaciones sufridas.

El objetivo es que al momento de asignar el monto de las indemnizaciones, se pueda considerar el grado de sufrimiento de cada persona en lo individual, a partir de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas como consecuencia de las violaciones cometidas

157 Castillo Páez, párr. 75

158 Aloeboetoe, párr. 62

159 Aloeboetoe, párr. 68.

por el Estado¹⁶⁰, así como la necesidad de recibir en el futuro tratamiento psicológico y/o médico. Por tanto, habrá que tenerse en cuenta:

- Peritajes de psicólogos o psiquiatras sobre el estado psicológico y emocional de la víctima y de sus familiares.
- Testimonios de las víctimas y/o de los familiares, en los que se establezcan sus circunstancias particulares y el impacto concreto que la violación tuvo en ellos¹⁶¹.

F. Medidas cautelares

1. Información y documentos concretos que se tienen que recopilar para respaldar una solicitud de medidas cautelares

Recordemos que para solicitar Medidas Cautelares no será necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad de una petición, sino que **bastará con que se demuestre**

160 En el Caso Bulacio, la Corte tuvo por probado:

[Q]ue entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 99.

En el Caso Myrna Mack Chang, “[h]ubo además sintomatología orgánica por el estado emocional, como la sordera en el caso de la madre de Myrna Mack Chang y un problema en la cabeza de su hermano.” Peritaje de la psicóloga Alicia Neuburger, en Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 127.m.

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, hubo consecuencias muy graves consistentes entre otras, en que “[l]a hermana mayor de los menores, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, quien se encontraba embarazada de 9 meses en la época de los hechos, se puso mal de los nervios y perdió su bebé algunos días después.” Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.x).

161 Véase cómo la Corte Interamericana ha tenido por probada la existencia de padecimientos psicológicos de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas con base en los testimonios de éstos, y en los peritajes de psicólogos, en Corte IDH, Caso Bulacio, párrs. 69.D.8, y 99; Caso Myrna Mack Chang, párr. 127.c, d, y m; Caso Molina Theissen, párrs. 30.a) a 30.d), 30.f), 30.g), y 71; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 76.e), 90.53, y notas al pie 116-117.

mediante hechos verosímiles, la existencia de una situación grave o de urgencia que implique peligro inminente de que se produzcan daños irreparables a los derechos humanos de las personas de que se trate¹⁶².

A fin de sustentar una solicitud de medidas cautelares habrá que recopilar información sobre:

- Datos generales de las personas beneficiarias de las medidas
- a. Nombre completo y datos de ubicación de la persona o personas cuyos derechos se encuentran en peligro inminente de ser violados.
- b. Una explicación clara del medio en el que se mueve la persona o personas cuyos derechos humanos están en peligro de ser violados; es decir, indicación de posibles razones que explican la situación de gravedad y urgencia.
- c. Información sobre la situación actual de la persona cuyos derechos se encuentran en peligro, señalando cuál es su estado de salud, si está o no en libertad, si continúa realizando sus actividades normales, etc.
- d. Mención de si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado¹⁶³, cuando se trate de persona distinta a aquella en cuyo favor se estén solicitando las medidas cautelares. E igualmente, si se requiere confidencialidad con relación al nombre de la víctima.
- Relación de los hechos que motivan las medidas cautelares

Es necesario presentar información sobre:

- a. El contexto en que ocurren los hechos.
- b. Una relación clara y detallada de los hechos, narrados en orden cronológico. Esta relación deberá evidenciar la existencia de una situación grave y urgente que implique peligro inminente de que se violen los derechos humanos de una o varias personas.

162 Artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

163 Requisito para la consideración de peticiones (denuncia o queja) conforme al artículo 28.b del Reglamento de la Comisión. Confróntese con el artículo 73 del Reglamento de la Comisión.

- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos, detallando si se conoce, el contenido, autor, forma, frecuencia, hora y fecha de cada acto.
- Indicación de las instancias internas a las que se ha acudido y la respuesta de éstas.
- a. Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de esos actos, ya sea ante las autoridades nacionales (policiales o judiciales) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas u otras entidades locales encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos. Si bien para solicitar medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos, es importante informar a las autoridades del país sobre los hechos antes de solicitar las medidas cautelares. En caso de que no se hayan denunciado los hechos, habrá que explicar los motivos.
- b. Las acciones o medidas concretas tomadas por las autoridades nacionales en respuesta a las denuncias, quejas o recursos presentados, con el fin de evitar que se violen los derechos humanos de la persona de que se trate. Mencionar si se ha iniciado una investigación seria de los hechos denunciados o si las autoridades han demostrado voluntad de sancionar a los responsables.
- c. Mención de si se ha acudido o no a instancias internacionales, señalando cuáles han sido los resultados obtenidos.
- Indicación de los derechos que se estime están en peligro grave e inminente.

Estos derechos deben referirse a los tutelados por cualquiera de los instrumentos interamericanos.

- Una valoración objetiva del riesgo existente para la persona para quien se solicitan medidas cautelares.

Esto es fundamental, en tanto que, del análisis que se haga de este apartado, la Comisión valorará la pertinencia de otorgar las medidas cautelares.

- Indicación de los mecanismos que se sugieren para implementar las medidas cautelares. Esto es el señalamiento de los mecanismos específicos que el peticionario y la persona cuyos derechos se encuentran en peligro consideren que le proporcionarían seguridad o que eliminarían la situación de riesgo grave y urgente, a fin de pedírselas a la Comisión para que ésta a su vez se las solicite al Estado. Algunos ejemplos de estas medidas son la vigilancia perimetral del domicilio y del lugar de trabajo, a cargo de oficiales de una determinada corporación policíaca, o de agentes de seguridad privada; escoltas policíacas; instalación de sistemas de alarma; intermediación de una persona o agencia estatal determinada durante la implementación o ejecución de las medidas; etc. La ejecución de las medidas cautelares siempre debe darse en consenso y con la coordinación directa de la persona afectada o de un familiar o persona de su confianza.

Finalmente, ha sido la práctica de los órganos de protección solicitar al Estado la investigación seria y exhaustiva de los hechos, así como la sanción de los responsables. Esto en virtud de que la situación de riesgo para los beneficiarios de las medidas cautelares persistirá en tanto el Estado no investigue seriamente los hechos.

Para concluir

Organizar y sistematizar la información y los documentos sugeridos en esta Guía es imprescindible para la optimización del trabajo.

En la organización de dichos documentos, se deberá:

- Evitar documentos repetidos;
- Tener cuidado con dobles o triples numeraciones, en especial tratándose de expedientes judiciales;
- Asegurarse que las copias sean legibles con facilidad¹⁶⁴;
- Ordenar las actuaciones judiciales en el mismo orden que llevan los archivos judiciales o administrativos.

Debe tenerse presente que la recopilación de la información y los documentos sugeridos puede resultar insuficiente para presentar un caso o una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana.

Recopilada la información y diagnosticado el caso, puede ser que se determine que el mismo es improcedente ante el SI, o que siendo procedente en principio, las posibilidades de éxito son muy reducidas. O bien, por el contrario, que se considere que el caso está completo y listo para ser llevado ante la Comisión Interamericana.

En esta última hipótesis, la información y documentos recopilados a partir de esta Guía no necesariamente serán los mismos que acompañen la petición. Esta puede requerir de mayor o menor información, según sea el caso.

Si bien muchos de los documentos serán presentados ante la Comisión como prueba, otros sólo habrán fungido como auxiliares en el diagnóstico y en la preparación de la petición.

En última instancia, quedará a criterio de quien vaya a representar a las víctimas o a sus familiares, cuáles de los documentos sugeridos en esta Guía acompañarán a la petición, en calidad de anexos.

164 En el Caso 19 Comerciantes, la Secretaría de la Corte solicitó a la Comisión "que remitiera determinados anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles." La Comisión comunicó que al no tener una mejor copia, dichos anexos deberían ser solicitados al Estado. Véase Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 14.

Anexo I

Representación gráfica del contenido de la guía

Aspectos generales a considerar para documentar un caso y recopilar información

- Documentar un caso de violaciones a los derechos humanos es organizar información de manera que permita demostrar su existencia.
- Existen manuales y guías específicas para la investigación y documentación de determinadas violaciones (ej. de tortura y ejecuciones arbitrarias).

Recopilar información

- Es la función de reunir diversos materiales.
- La información que se recopile debe ser completa y fidedigna.
- Es completa aquella que no tiene vacíos y que proporciona los datos necesarios.
- Es fidedigna aquella apegada a la realidad, que no ha sido modificada, tergiversada o manipulada.

¿Por qué se necesita recopilar información?

- Para establecer la procedencia y viabilidad de una denuncia ante la CIDH.
- Para obtener material que nos permita probar nuestras afirmaciones si presentamos la denuncia.

Aspectos básicos sobre los que debe recopilarse información:

1. Sobre la víctima y sus familiares
2. Sobre los hechos violatorios
3. Sobre el agotamiento de los recursos internos
4. Sobre la expectativa en reparaciones

Sobre las víctimas y de sus familiares

- Es necesario identificar quiénes son.
- La CIDH no podrá someter a la Corte casos en los que no se hayan violado derechos de individuos determinados.
- La regla general es que para la protección efectiva de los derechos de las víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas por su nombre.

Contacto con las víctimas

- Es importante tener y mantener contacto con la víctima o sus familiares y obtener de ellos un poder de representación:
- En casos de solución amistosa la Comisión debe verificar si la víctima ha dado su consentimiento (art. 41 inc. 5 Reglamento)
- Un aspecto a considerar por la Comisión para decidir si un caso va a la Corte es la posición de la víctima (art. 43 inc. 3a y 3b)

Definición de objetivos

- Debe tenerse claridad sobre cuáles son las expectativas de la víctima frente a un litigio internacional y cuáles las del peticionario.
- La definición de objetivos contribuirá a la determinación de la estrategia del caso.

Aspectos a considerar

- Conversaciones o negociaciones que hayan sostenido las víctimas o sus familiares con representantes del Estado (firma de acuerdos, levantamiento de actas, otros).
- Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sobre los hechos violatorios

- La documentación sobre los hechos violatorios se refiere a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos ocurridos en un determinado contexto.
- La información de los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso.

Sustento de los hechos violatorios

- Es necesario:
 - Hacer una relación de los hechos violatorios en orden cronológico y de la forma más clara posible, señalando de manera precisa qué ocurrió, cómo, cuándo y dónde.
 - En caso de saberlo, indicar quiénes son los autores de los hechos violatorios. Generan responsabilidad estatal tanto las acciones y/o omisiones de agentes del Estado como de particulares que actúan con la complacencia de los primeros.

Prueba necesaria para demostrar la autenticidad de los hechos:

- Declaraciones rendidas por la víctima, sus familiares y/o testigos
- Videos
- Recortes de periódicos
- Copias de documentos relativos a denuncias, quejas, recursos, etc.
- Copias de las resoluciones o respuestas de las autoridades u otros organismos a esas denuncias o quejas.

Sobre los hechos violatorios

- Dictámenes presentados por expertos.
- Informes de ONGs, Ombudsman, relatores, agencias gubernamentales o especializadas, etc.
- Reportes de investigaciones de campo.
- Copias de expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, administrativos o judiciales para cesar la violación o buscar la reparación.

Sobre el contexto en que ocurren los hechos violatorios

- La descripción del contexto ayuda a una mejor comprensión de los hechos.
- La descripción y análisis del contexto ayudará a determinar si la violación es un hecho aislado o una práctica sistemática.
- El contexto aportará a las reparaciones permitiendo que el impacto del caso trascienda el interés de la víctima.

Información sobre el contexto

- Informes de Estados.
- Informes de organismos de NU.
- Informes o reportes de organismos internacionales (OIM, OIT, UNESCO...)
- Informes de ONG, de misiones investigadoras estatales.
- Estadísticas.
- Copias de artículos periodísticos, revistas u otros.

Información sobre si los hechos fueron presentados ante otra instancia internacional

Para que una petición sea aceptada por la CIDH es requisito que la denuncia no sea sustancialmente la reproducción de una petición anterior ya examinada (art. 47.d de la CADH) o bien, esté pendiente de resolución de otro procedimiento internacional (art. 46.1.c CADH).

Es necesario revisar:

- Copia de las denuncias o quejas presentadas ante otro organismo internacional.
- Copia de las resoluciones dictadas por ese organismo en respuesta a la denuncia planteada.

Agotamiento de los recursos internos

Para demostrar que se ha cumplido con este requisito es necesario:

- Indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió internamente.
- Indicación de la última resolución que da por terminado el proceso iniciado.
- Señalamiento de los resultados de ese proceso.
- Si no se recurrió a ninguna vía judicial interna, indicar razones.

Información sobre agotamiento de los recursos internos

- Copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos iniciados.
- Copia del acta de notificación de la resolución definitiva.
- Legislación nacional que acredite la idoneidad de la vía interna utilizada y la imposibilidad de ejercer recurso sobre la resolución definitiva aportada.
- Si no se recurrió a ninguna vía interna, aportar legislación o documentación que acredite la no existencia de recurso o la imposibilidad de acceder a él.

Sobre las reparaciones

- Al producirse un hecho ilícito imputable al Estado surge de inmediato el deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación (Caso Bámaca, Sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, párr. 38) por eso es importante identificar posibles acciones del Estado que reivindicarían los derechos de las víctimas, según criterio de ellas mismas y del peticionario.
- Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado material e inmaterialmente. No pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares (Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 68).

Sobre la prueba de determinar reparaciones

- Las pruebas que se presenten para determinar las reparaciones se examinarán y valorarán según las reglas de la sana crítica y dentro del marco legal aplicable (Bámaca, reparaciones, párr. 16).
- En materia de reparaciones, los testimonios de los familiares son útiles para proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones cometidas (Bámaca, reparaciones, párr. 27).

Tipos de daño a reparar:

- **Daño Material:** supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos.

Daño material

Se refiere a:

- **Daño emergente:** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia de la violación.
- **Lucro cesante:** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia de la violación. Se fundamenta tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente como por los años futuros para completar la expectativa de vida en su país.

Daño Moral

- Es aquel que no tiene carácter económico, sino que se refiere a las consecuencias psicológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares.
- Las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición**, consisten en la realización del Estado de actos u obras de alcance o repercusión públicos.

Información sobre el daño emergente

- Facturas, recibos o comprobantes de pago de los gastos generados como consecuencia de la violación: transporte, médicos, gastos funerarios, psicólogos, abogados, etc.
- Respecto de bienes que hayan sido destruidos o incautados es importante aportar documentos que acrediten su existencia y la propiedad de la víctima sobre éstos.

Información sobre el lucro cesante

- Fecha de nacimiento de la víctima.
- Acreditación de estudios, formación profesional u ocupación de la víctima.
- Ingresos de la víctima, ya sea como asalariado o trabajador independiente.
- Documentos sobre la expectativa de vida de las personas del sexo de la víctima en el país.
- Indicación de las personas dependientes económicamente de la víctima.

Información sobre el daño moral

- Peritajes de psicólogos y psiquiatras sobre el estado psicológico y emocional de la víctima y de sus familiares.
- Testimonios de la víctima y/o de sus familiares sobre el impacto sufrido a raíz de las violaciones denunciadas.
- Lista de posibles acciones o gestiones que debería hacer el Estado para compensar emocionalmente a la víctima o a sus familiares (vinculados con los hechos).

Documentación para medidas cautelares

- Acreditación de la gravedad y urgencia
- Peligro inminente para los derechos de las personas
- Posibles daños irreparables a las personas

Documentación para medidas cautelares

Sobre la víctima

- Indicación del nombre y datos de ubicación de la víctima.
- Descripción de la situación actual de la víctima (si está en libertad, lugar de trabajo, condición de salud, etc.).
- Posibles causas que motivaron la situación de riesgo.

Sobre la urgencia de la situación y el riesgo inminente

- Descripción del contexto en que ocurren los hechos.
- Una relación clara y detallada de los hechos que evidencian la situación de riesgo inminente.
- Indicación de las instancias internas a las que se ha acudido y los resultados. Aportar copias.
- Indicación de los derechos que se estima están en peligro de ser violados.

Petitorio

- Es importante señalar los mecanismos que sugiere la víctima o los peticionarios para implementar las medidas cautelares.